ANEXO 1

Expediente: CDHDF/I/121/CUAUH/18/D5927

VÍCTIMA DIRECTA

Víctima directa 1: Sara Sánchez Hernández

1. Dictamen de inconformidad de 13 de marzo de 2013, emitido dentro la averiguación previa FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 y su acumulada FGAM/GAM-5/T1/2224/09-08, suscrito por el licenciado Juan Fernando Díaz Salinas Fiscal Desconcentrado en Gustavo A. Madero, de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante PGJ), en el que se indica lo siguiente:

> [...]
> 7. En fecha 31 treinta y uno de agosto de 2009 dos mil nueve, se recibe y agrega a la averiguación previa la indagatoria FGAM/GAM-5/T2/1881/09-07, iniciada con fecha 20 de julio de 2009, en la que aparece como denunciante **[víctima directa]**, como probable responsable [...], por el delito de FALSEDAD ANTE AUTORIDADES, dentro del cual se llevaron a cabo entre otras las siguientes actuaciones:
>
> 1. Con fecha 20 de julio de 2009 dos mil nueve, se da fe ministerial del formato único para el inicio de actas especiales, averiguaciones previas especiales y averiguaciones previas directas, sin detenido ante el Ministerio Público, suscrito por **[víctima directa]** al que acompaña escrito de denuncia por el delito de FALSEDAD DE DECLARACIÓN ANTE AUTORIDADES, de fecha 19 de julio de 2009 [...]
> 2. En fecha 20 de julio de 2009 dos mil nueve, se radica la indagatoria en la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido de la Coordinación territorial GAM-5 [...]
> 3. Con fecha 27 de julio de 2009 dos mil nueve, comparece la denunciante **[víctima directa]**, quien amplía su declaración [...]
> 4. Con fecha 31 treinta y uno de julio de 2009 dos mil nueve, se giran citatorios a los probables responsables [...], para que comparezca en fecha 10 de agosto de 2019.
> 5. En fecha 5 de agosto declara la denunciante **[víctima directa]** [...]
> 6. Con fecha 6 seis de agosto de 2009 dos mil nueve, se gira citatorio al probable responsable señor [...], para que comparezca en fecha 14 de agosto de 2009.
> 7. Con fecha 10 de agosto de 2009 dos mil nueve, comparece en calidad de probable responsable [...], asistido de su persona de confianza de nombre [...], y quien enterado de los hechos que se les imputan declaró [...]
> 8. En fecha 10 de agosto de 2009 dos mil nueve, comparece en calidad de probable responsable [...], asistido por persona de confianza de nombre [...], y quien enterado de los hechos que se le imputan declaro que negaba los hechos por ser falsos reservándose su derecho a declarar.
> 9.Con fecha 10 de agosto de 2009 dos mil nueve, comparece en calidad de probable [...], asistido por persona de confianza de

nombre [...], y quien enterado de los hechos que se le imputan declaro que negaba los hechos por ser falsos reservándose su derecho a declarar.

10. En fecha 10 diez de agosto de 2009 dos mil nueve, se practica Inspección Ministerial en el lugar de los hechos [...]

11. En fecha 3 de agosto de 2009 dos mil nueve, se gira oficio al Secretario de Seguridad Pública en el Distrito Federal, solicitando la comparecencia en calidad de testigos de hechos de los Policías Preventivos tripulantes de la patrulla [...]

12. Con fecha 17 diecisiete de agosto de 2009 dos mil nueve, se gira oficio a la Policía Judicial del Distrito Federal, a efecto de solicitar localización y presentación del probable responsable [...].

13. Con fecha 20 veinte de agosto de 2009 dos mil nueve, se gira citatorio al probable responsable [...], para que comparezca en fecha 10 de septiembre de 2009.

14. Con fecha 24 de agosto de 2009 dos mil nueve, se gira oficio al Juzgado Primero de Arrendamiento Inmobiliaria del Distrito Federal, solicitando copias certificadas de los autos del juicio número [redacted] promovido por [...] en contra de [...].

15 Con fecha 24 veinticuatro de agosto de 2009, se gira oficio al Juzgado Trigésimo de Arrendamiento Inmobiliario del Distrito Federal, solicitando copias certificadas de los autos del Juicio número [redacted] promovido por [...] en contra de [...].

16. Con fecha 24 de agosto de 2009 dos mil nueve, se gira oficio a la Policía Judicial del Distrito Federal, a efecto de solicitar la localización y presentación de [...],

17. Con fecha 25 de agosto de 2009 dos mil nueve, comparece la denunciante **[víctima directa]** quien en ampliación de declaración entre otras cosas señala: Además [...] (sic) es Licenciada en Derecho [...]

[...]

Del estudio de las presentes actuaciones se desprende que el recurso de INCONFORMIDAD recae en el Acuerdo de propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, determinado (sic) el Ministerio Público Integrador en fecha 10 diez de agosto de 2011 dos mil once en los siguientes términos: Que se procede a resolver la presente averiguación previa al rubro indicada, toda vez que por el momento no reunidos no(sic) satisfechos los requisitos de procedibilidad que exigen los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos, así como el artículo 122 del Código de procedimientos (sic) Penales para el Distrito federal (sic), para que esta Unidad de Investigación proponga el ejercicio de la acción penal en contra de [...]. Y en contra de [...] Por lo que hace al delito de FRAUDE PROCESAL [...] Por lo que en el presente caso es procedente realizar la consulta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, en virtud de que el estudio de las pruebas presentadas no se acredita el cuerpo de los delitos ni la probable responsabilidad de los inculpados y al no existir más diligencias por desahogar [...] se resuelve: [...] PRIMERO.- Habiéndose acordado con el responsable de agencia GAM-5, se procede a formular ponencia de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL [...] CUARTO.- En el delito a estudio, la prescripción corre del 22 de agosto de 2011 al 11 de agosto de 2014.

[...]

III. Es Necesario (sic) para realizar el estudio respecto a los agravios manifestados por **[víctima directa]**, los cuales se sintetizan en los siguientes términos:
[...]
IV. En estas condiciones y una vez analizados los términos de referencia, luego de un estudio pormenorizado de las constancias que integran la indagatoria, el suscrito Fiscal Desconcentrado en Gustavo A. Madero considera, que es procedente NO CONFIRMAR EL ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL que propone el C. Agente del Ministerio Público [...]
[...]De igual manera, y por cuanto hace a los agraviados (sic) expresados por la inconforme, se deberá remitir al estudio referido, toda vez que le asiste parcialmente la razón, en el sentido que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas las determinaciones contenidas en el acuerdo de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL por los delitos a estudio, no obstante, parte de sus agravios, se encuentran cubiertos en el estudio correspondiente.
RESUELVE
PRIMERO. El suscrito Fiscal Desconcentrado en Gustavo A. Madero es competente para resolver la inconformidad {...]
[...]
SEGUNDO.- Por el criterio sustentado en el contenido de los puntos III, IV y consecutivos de los considerandos del presente Dictamen NO SE CONFIRMA EL ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, se devuelve integra la presente indagatoria, al C. Agente del Ministerio Público adscrito a la unidad de Investigación Dos Sin Detenido en la Coordinación Territorial GAM-5, ello con fundamento en el contenido del artículo 11 del reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2. Determinación de no procedencia del ejercicio de la acción penal de 26 de mayo de 2017, suscrita por la licenciada Olga Lydia Rodríguez González, Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad tres de la Cuarta Agencia de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría de Procesos de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante PGJ), en el que se indica lo siguiente:

[...] DETERMINA
Devuélvanse los originales de las presentes actuaciones [...] a su lugar de procedencia [...] ya que de sus estudios se desprende que hasta el momento no se encuentran reunidos, ni satisfechos los requisitos [...] para ejercitar acción penal en contra de [...] como probables responsables de la comisión del delito de FRAUDE PROCESAL, cometido en agravio de [...] HECHOS DENUNCIADOS POR **[víctima directa]** en atención a las siguientes:
CONSIDERACIONES
Primero. Debe insistir en la localización y presentación de los inculpados [...], ello toda vez que es necesario hacerle de su conocimiento la imputación que obra en su contra, quien la hace y por qué delito (FRAUDE PROCESAL), lo anterior para no vulnerar los derechos humanos y fundamentales [...]
Segundo. Una vez hecho lo anterior y para un mejor proveer deberá realizar un juicio de tipicidad por cada uno de los probables responsables, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar. Y dada la hipótesis que propone deberá acreditar, y en su pliego desglosar el tipo penal en los siguientes términos:

1.- al (sic) que (sujeto activo) debiendo en su caso establecer la conducta que de manera particular e individual cada uno de los sujetos activos que usted señala, realiza la conducta, y dado que son tres(sic) además, de la coautoría que bien refiere en su pliego deberá hacer alusión a lo preceptuado en el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales, esto con respecto a la pandilla.
2. Para obtener un beneficio indebido, al respecto deberá establecer de manera adecuada la finalidad que cada uno de los sujetos activo pretendía obtener
3.- Realice cualquier acto.- al (sic) respecto deberá señalar que acto realizo (sic) cada uno de los imputados pudiendo ser estos, escritos, declaraciones, exhibición de documentos, etcétera.
4.- Tendiente a inducir a error a la autoridad ¿porqué (sic) ese acto induciría al error a la autoridad?
5.- Con el fin de obtener una sentencia contraía (sic) a la (sic), deberá señalar que (sic) sentencia fue la contraria a la ley y por que (sic) es contraria a la ley todo ello debidamente relacionado con los medios de prueba que en lo especifico (sic) y en general se tenga para acreditar que los hechos facticos se adecuan al tipo penal por Usted referido.
RESULTANDOS
Único. Por el momento, no es procedente ejercitar la acción penal que se propone [...]

3. Acuerdo de Consignación de 03 de mayo de 2018, suscrito por el licenciado Arturo López López, Agente del Ministerio Público asistido por el licenciado Abel Leobardo Barrón González, Oficial Secretario del Ministerio Público, ambos adscritos a la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido Rezago, Coordinación Territorial CUH-3, Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (en adelante PGJ), en el que se indica lo siguiente:

[...] **AVERIGUACIÓN PREVIA: FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 Y SUS ACUMULADAS: FGAM/GAM-5/T1/02224/09-08, FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 D01**
DELITO: FRAUDE PROCESAL
ACUERDO DE CONSIGNACIÓN
En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo el día 03 Tres de Mayo de 2018 Dos Mil Dieciocho, el suscrito Agente del Ministerio Público Licenciado Arturo López López, C. Agente del Ministerio Público Titular de la Unidad de Investigación SIN Detenido número 01 Uno Rezago, adscrito a la Coordinación Territorial CUH-3, de la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc, quien actúa en forma legal en compañía de su C. Oficial Secretario con quien al final firma y da fe.
ACUERDA
Vistas las actuaciones que anteceden, y en virtud de que en concepto de la suscrita se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales para proceder penalmente en contra de los **C.C. [...]**, como Probables Responsables del Delito de: **FRAUDE PROCESAL**, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD DENUNCIADO POR [víctima directa]** delito cuya descripción típica penal se encuentra Prevista en los artículos 310 párrafo primero, (hipótesis de al que para obtener un beneficio indebido para sí, realicen cualquier acto tendiente a inducir al error a la autoridad judicial, con el fin de obtener una sentencia

contraria a la ley), en relación al 15 principio de acto (hipótesis de acción), 17 fracción I (hipótesis de delito instantáneo), 18 párrafos(sic) primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), 22 fracción I, (realización por sí). Y sancionado por los artículos 310 párrafo primero, (hipótesis de sanción), con relación al numeral 230 fracción IV, todos del Código Penal para el Distrito Federal. Por lo que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 16 párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Artículos 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 6º, así como los ya expresados del Código Penal vigente para el Distrito Federal que tipifican y sancionan los hechos; los Artículos 37, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del mismo ordenamiento legal; así como los diversos 1, 2, 3, 122, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, además de las facultades que así le confieren los artículos 1, 2 fracción I y 4o. fracciones I, III y IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 4o., 6o., 9 fracción I y 10 del Reglamento de dicha ley por lo que se

DETERMINA

PRIMERO.- Se ejercita la acción penal sin detenido ante el **C. JUEZ PENAL DE DELITOS** *NO*[1] **GRAVES**, correspondiente en contra de los probables responsables **[...]** como Probables Responsables del Delito de **FRAUDE PROCESAL**, cometido en agravio de la sociedad denunciado por **[victima directa].**

SEGUNDO.- Se solicita a su Señoría muy atentamente se sirva librar la orden de **APREHENSIÓN**, en términos de los artículos 16 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 132 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, en contra de los inculpados **[...]** como probables responsables del delito de **FRAUDE PROCESAL**, cometido en agravio de la sociedad denunciado por **[victima directa].**

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 apartado c, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 44 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, esta Representación Social, solicita en contra de los indicados la reparación del daño, proveniente del delito por el que se ejercita acción penal.

CUARTO.- Practíquese a los indiciados **[...]**, el examen psicofisiológico a que hace alusión el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal.

C U M P L A S E [...]

4. Pliego de Consignación sin Detenido de 03 de mayo de 2018, suscrito por el licenciado Arturo López López, Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Investigación Uno Sin Detenido Rezago, Coordinación Territorial CUH-3, Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la entonces PGJ, en el que se indica lo siguiente:

[...]
C. JUEZ PENAL DE DELITOS GRAVES
EN LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

[1] Con bolígrafo en letra de pulso se colocó la palabra "NO" antes de "GRAVES".

En 11 once tomos que comprenden tomo I de la foja 01 a la foja 467; tomo II de la foja 468 a la foja 749; tomo III de la foja 750 a la foja 807; tomo IV de la foja 808 a la foja 1176; tomo V de la foja 1177 a la foja 1256; tomo VI de la foja 1257 a la foja 3241; tomo VII de la foja 3242 a la foja 3942; tomo VIII de la foja 3943 a la foja 4383; tomo IX de la foja 4384 a la foja 4978; tomo X de la foja 4979 a la foja 5158 y tomo XI de la foja 5159 a la foja 5535, remito a Usted la averiguación previa citada al rubro de cuyo contenido resultan elementos suficientes para ejercitar acción penal en contra de:

[...]

Como probables responsables en la comisión del delito de:

FRAUDE PROCESAL

Cuyo tipo penal se encuentra previsto en los artículos:

310 párrafo primero, (hipótesis de al que para obtener un beneficio indebido para sí, realicen cualquier acto tendiente a inducir al error a la autoridad judicial, con el fin de obtener una sentencia contraria a la Ley), en relación al 15 principio de acto (hipótesis de acción), 17 fracción I (hipótesis de delito instantáneo), 18 párrafos(sic) primero (hipótesis de acción dolosa) y párrafo segundo (hipótesis el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate, quiere su realización), 22 fracción I, (realización por sí).

Y sancionado por los artículos 310 párrafo primero, (hipótesis de sanción), con relación al numeral 230 fracción IV, todos del Código Penal para el Distrito Federal.

Cometido en agravio de:

LA SOCIEDAD, HECHOS DENUNCIADO POR [víctima directa].

Este delito se perseguirá por querella, salvo que la cuantía o monto exceda de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de realizarse el hecho.

Se hace hincapié que debido al monto del delito se considera por oficio, ya que se trata de un inmueble con valor catastral de [redacted] en el año de 2005, fecha al momento de realizarse el hecho.

[...]

[...]

De lo anterior se desprende que se encuentra acreditado el CUERPO DEL DELITO, con el conjunto de elementos objetivos o externos, como los subjetivos y en su caso los normativos del delito de FRAUDE PROCESAL, habida cuenta que en la especie se ha acreditado el cuerpo del delito en cuestión mismo que se encuentra contenido en los artículos 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, como ha quedado precisado en los apartados anteriores del presente pliego, con los siguientes medios de prueba a saber:

1.- Con la denuncia formuladas(sic) por **[víctima directa]** en contra de los hoy inculpados [...], en agravio de la Sociedad.

2.- Con la fe de inspección ministerial practicada en el lugar de los hechos cito en la calle [redacted].

3.- Con las copias certificadas del juicio ordinario civil número [redacted] controversia de arrendamiento promovido por [...] en contra de [...].

4.- Con la fe de copias certificadas del expediente número [redacted] controversia de arrendamiento promovido por [...] en contra de [...].

5.- Con la fe de legajo de copias certificadas de los contratos de arrendamiento celebrados por la señora [...] respecto al inmueble ubicado

en la calle [redacted],
[redacted]
6.- Con la fe del Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de [...], expediente número [redacted], el C. Juez Primero en Materia Familiar del Distrito de Nezahualcóyotl.
7.- Con la fe de la sentencia definitiva reivindicatoria publicada en el boletín número 94, de fecha 18 de Noviembre de 1976, se acredito que la señora [...], deja de ser la dueña del inmueble ubicado en la calle de [redacted],
[redacted].
8.- Con la fe del acta de defunción de [...](sic).
9.- Con la fe de la escritura [redacted], de fecha 24 de Agosto de 1960, dichas escrituras que fueron adjudicadas al señor [...], en el mes de Noviembre de 1976, por el Juez Décimo Octavo de lo Civil.
10.- Con la fe de la sentencia el C. Juez Décimo Octavo de lo Civil, dicto que [...], le compro el inmueble a [...], en 1962, así es que desde esa fecha el inmueble dejo de ser parte de la masa hereditaria de [...].
11.- Con la fe del expediente del Juez 23 de lo Familiar les hace hincapié a los sujetos [...] y [...], que los datos de la escritura pública [redacted] no coinciden con los datos del escrito de estos sujetos, ya que la autora de la sucesión es [...] y no [...], expropietaria del inmueble mencionado asimismo les hace hincapié de que la posesión del inmueble deben hacerla en forma legal y con la autoridad competente.
12.- Con la fe del acta de matrimonio [...]
13.- Actuaciones del juicio ordinario civil expediente [redacted], que se llevó acabo en el Juzgado 57° de lo civil, en la confesional de [...].
14.- Con las testimoniales de las señoras [...].
15.- Con la fe de la sentencia definitiva en el juicio ordinario Civil, promovido por [...], en contra de [...] y el Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, expediente [redacted] en el que RESUELVE: Primero.- Ha sido procedente la vía intentada en este juicio en que la parte actora en el principal [...], no probo su acción, por tanto se absuelve a los demandados de las prestaciones que se les reclaman en el principal. Segundo.-(sic) Se declara que en la reconvención la reconvencionista sucesión de [...], probó parcialmente su acción y el reconvenido [...], no justifico sus defensas y excepciones. Tercero.-(sic) Se declara que la sucesión de [...] o [...], es propietaria y tiene el dominio sobre el [redacted]
de esta Ciudad, con superficie de [...]. Cuarto.-(sic) Se condena a [...], a entregar a la sucesión reconvencionista el inmueble mencionado en el resolutivo que antecede con sus accesiones para lo que se le concede un término de cinco días, que se contaran a partir del siguiente del que esta resolución cause estado, debiéndose respetar los derechos de terceros derivados de os(sic) contratos de arrendamiento que hubieren celebrado como arrendatarios. Quinto.- Se condena a [...], a entregar a la actora los frutos producidos por el inmueble materia de este juicio, consistentes en el importe de las rentas que haya percibido por virtud de los contratos que celebro como arrendador sobre los diversos locales y departamentos que conforman el inmueble, los cuales se cuantificaran el ejecución de sentencia, debiéndose comunicar a los arrendatarios que en lo sucesivo, deberán pagar las rentas a la sucesión de [...] o [...], apercibidos de doble

pago. Sexto.-(sic) Se absuelve al reconvenido del pago de daños y perjuicios que se le reclamaron en la prestación marcada con la letra E), del capítulo respectivo del escrito de reconvención. Séptimo.-(sic) No se hace especial condena en costas. Octavo.-(sic) Notifíquese. ASI definitivamente Juzgado, lo resolvió y firma la C. Juez Quincuagésimo Séptimo Civil del Distrito Federal [...].

16.- Con las declaraciones de los probables responsables [...]

17.- Con el informe de la policía de investigación adscritos a esta H. Institución.

Del informe de la Policía de Investigación de fecha 25 de Enero del 2016 firmado por el C. Agente de la Policía de Investigación del D.F. [...], se desprende que: los probables responsables desde un principio falsearon, ya que el domicilio que los probables responsables: [...]y [...] dieron para oír toda clase de notificaciones en el Juicio Ordinario Civil, expediente [redacted] en el Juzgado Quincuagésimo Séptimo en esta ciudad no fue localizado [...], así mismo las personas que entraban y salían del domicilio indicaron que desconocían de quién se tratara y si habitaba del departamento [...].

18.- Con la fe del original de la Boleta Predial correspondiente a la fecha de corte de 31 de Enero del año 2005 correspondiente al predio ubicado en calle [redacted] donde se establece el valor catastral en ese entonces de dicha propiedad por un valor de [redacted] Con lo que se acredita que el delito es grave y se lleva por oficio. Y a nombre de la señora [...] por lo que de igual forma se acredita que los probables responsables tenían conocimiento que en Tesorería como propietaria del inmueble era la abuela de la denunciante **[victima directa]**.

19.- Con todas y cada una de las diligencias practicadas en la presente indagatoria.

VALOR JURÍDICO DE LA PRUEBA: Todos los anteriores medios probatorios tienen el valor jurídico que les confieren los artículos 246, 250, 251, 254, 255, 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal, toda vez que en el análisis en su conjunto y del enlace lógico, jurídico y natural ente ellos, generan una serie de indicios que concatenados entre sí, y globalmente valorados, conducen a la verdad formal conocida y a la verdad histórica buscada, hasta integrar la prueba circunstancial con el valor convictivo pleno y suficiente para acreditar el cuerpo del delito de FRAUDE PROCESAL, conforme a lo dispuesto por los artículos 122 y 124 de la Ley Adjetiva penal.

ELEMENTOS DEL CUERPO DEL DELITO: obra en autos la descripción de los hechos, que motivan el inicio de la indagatoria de referencia, así como cada uno de los medios de prueba, que permiten en conjunto, acreditar la existencia de los elementos objetivos o externos, así como los normativos que comprueban el cuerpo del delito de FRAUDE PROCESAL, y que constituyen la materialidad del hecho, así como sus elementos constitutivos esenciales.

CONDUCTA EXTERIORIZADA: Por los hoy probables responsables sujetos activos, externaron una conducta en forma positiva, es decir, una acción consistente en un actuar que se encuentra prohibido por la norma penal, concretizándose con la actividad voluntaria que desplegaron los sujetos activos del delito de FRAUDE PROCESAL, materializada en la actividad corporal y voluntaria de los sujetos activos ya que de las diligencias practicadas se desprende que en el año de 1962, el señor [...],

compra el inmueble ubicado en la [redacted], Delegación Gustavo A. Madero, en virtud de que en el año de 1976, el [...], Juez Décimo Octavo de lo Civil, por sentencia le adjudica el inmueble al señor [...], lo que se acredita con la sentencia definitiva reivindicatoria publicada en el boletín número 94, de fecha 18 de Noviembre de 1976, se acredita que la señora [...], deja de ser la dueña del inmueble ubicado en la [redacted]

Por lo tanto(sic) se acredita que los hoy inculpados [...] fabricaron el fraude para apropiarse del inmueble por medio de un juicio, es por eso que en el juzgado Quincuagésimo Séptimo de lo Civil en el juicio ordinario civil seguido por [...]Y OTRO. EXP. [redacted] [...] demandaron un derecho a sabiendas de no tenerlo, en virtud de que el propietario del inmueble ubicado en [redacted] es del señor [...] y no la señora [...], es más la señora [...] no tienen interés jurídico ya que la acta de defunción que presentaron en dicho juicio no es la acta de defunción de la expropietaria, así es que la señora [...] no es la hija de la mencionada expropietaria.
[...]

[...] por lo que los hoy inculpados [...] actuando de manera dolosa e instantáneamente, para obtener un beneficio indebido para sí realizan cualquier acto tendiente a inducir al error a la autoridad judicial, con el fin de obtener una sentencia contraria a la ley, por lo que los inculpados actuando conjuntamente de manera dolosa e instantáneamente, para obtener un beneficio indebido para sí, realizan cualquier acto tendiente a inducir al error a la autoridad judicial, con el fin de obtener una sentencia contraria a la ley, por lo que los inculpados con su conducta lesionaron el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el presente asunto es la debida administración de justicia, en agravio de la Sociedad, hechos que se consumaron de manera instantánea.
EL BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO: En el caso que nos ocupa resulto lesionado el bien jurídico titulado por la norma pelan que en el presente asunto es la debida administración de justicia, en agravio de la Sociedad denunciado por **[victima directa]**, por la conducta desplegada por los sujetos activos, mismo que estipula en el Título Decimoquinto, Capítulo tercero de la Ley sustantiva Penal vigente en la actualidad.
CALIDAD EN LOS SUJETOS DEL DELITO: De actuaciones se desprende que los sujetos activos son los inculpados [...], y el sujeto pasivo la Sociedad, denunciado por **[victima directa]**.
RESULTADO MATERIAL: Se requiere que exista una mutación en el mundo externo apreciable por nuestros sentidos, en el caso, se acreditó un resultado material, objetivo y tangible, ocasionado por los hoy inculpados [...], al haber desplegado su conducta dolosa a la conducta típica a que se ha hecho mención, ya que con su conducta lesionaron el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el presente asunto es la debida administración de justicia, en agravio de la Sociedad denunciado por **[victima directa]**.
NEXO DE CAUSALIDAD: Es el vinculo existente entre la conducta de la acción dolosa exteriorizada por los sujetos activos y el resultado material a que se ha hecho mención, es decir, que entre la conducta desplegada

y el resultado material existe una atribuibilidad del resultado, pues los activos al desplegar su conducta, consistente en haber llevado a cabo la acción, origen único y exclusivo del resultado lesivo al bien jurídico penalmente tutelado, al mismo no hubiese acontecido en la realidad material, lo que pone de manifiesto que les es atribuible el resultado típico a su conducta, siendo el nexo el vínculo existente entre la conducta y el resultado obtenido, pues tal y como se acredita con los elementos de prueba y consideraciones transcritas con antelación, toda vez que los hoy inculpados [...] actuando conjuntamente de manera dolosa e instantáneamente, para obtener un beneficio indebido para sí, realizan cualquier acto tendiente a inducir al error a la autoridad judicial, con el fin de obtener una sentencia contraria a la ley, por lo que los inculpados con su conducta lesionaron el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el presente asunto es la debida administración de justicia, en agravio de la Sociedad, denunciado por **[víctima directa]**.

FORMA DE INTERVENCIÓN DEL SUJETO ACTIVO: De acuerdo a la investigación se manifiesta que la intervención que realizaron los sujetos activos [...], en el delito de fraude procesal, se adecua a lo previsto en el artículo 22 fracción II, ya que su participación en los hechos la realizaron conjuntamente.

LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO, LUGAR Y OCASIÓN EN QUE SE EFECTUÓ EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE FRAUDE PROCESAL, estos ya quedaron acreditados en la presente indagatoria.

ELEMENTOS NORMATIVOS: Se acreditan los elementos normativos requeridos por el tipo, de FRAUDE PROCESAL.- para obtener un beneficio indebido para sí, realicen cualquier acto tendiente a inducir al error a la autoridad judicial, con el fin de obtener una sentencia, contraria a la ley, ya que los inculpados [...], actuando conjuntamente de manera dolosa e instantáneamente con su conducta obtienen una SENTENCIA FAVORABLE donde se declara a [...], como propietaria y teniendo el dominio sobre el [redacted] actualmente identificado como [redacted] de esta Ciudad, de la sucesión de [...], expediente [redacted], sentencia del 14 de junio de 2007 por la C. Jueza Quincuagésimo Séptimo de lo Civil, por lo que los inculpados con su conducta lesionaron el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el presente asunto es la debida administración de la justicia, en agravio de la Sociedad, denunciado por **[víctima directa]**, materializándose con ello el delito de **FRAUDE PROCESAL**.

ELEMENTOS SUBJETIVOS: Con el fin inmediato de dar el debido cumplimiento a lo establecido por el artículo 122 en su párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y al hacer un estudio minucioso de lo previsto como delito en la norma penal vigente que tipifica el delito de FRAUDE PROCESAL, obtenemos que las descripciones de la conducta prevista en el numeral 310 del Código Punitivo de la Materia y fuero no incorpora algún elemento subjetivo como elemento constitutivo esencial.

ANTIJURIDICIDAD: Acreditada la existencia de la conducta típica, indicio de la antijuridicidad, en atención al orden en que debe tenerse por comprobado el cuerpo del delito y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122 último párrafo de la Ley Adjetiva penal vigente para el Distrito Federal, se procede a analizar si dicha conducta típica se encuentra

amparada por una norma de carácter permisivo en nuestro ordenamiento jurídico.

La conducta descrita en el apartado anterior, que llevaron a cabo los inculpados [...], no se encuentra amparada en norma alguna de carácter permisivo, acorde a lo dispuesto en el artículo 29 fracciones III (consentimiento del titular del bien jurídico), IV (legítima defensa), V (estado de necesidad) y VI (cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho) del Código Penal para el Distrito Federal, Por lo que estamos en presencia de un injusto penal, de una conducta típica y antijurídica, ya que existe una contradicción entre lo legalmente permitido y la conducta desplegada por los sujetos activos, d quien no se advierte hayan actuado bajo algún error pues sabían que su conducta estaba prohibida por la Ley. Así dichos sujetos exteriorizaron una conducta típica y antijurídica resulta ser moralmente imputable, políticamente dañosa, penalmente reprochable y jurídicamente punible.

PROBABLE RESPONSABILIDAD PENAL; Así mismo y como consecuencia de haber sido efectuado el análisis de cada uno de los elementos del cuerpo del delito referido, se puede afirmar categóricamente que son igualmente suficientes para acreditar este segundo binomio que se requiere en los numerales 14 y 16 Constitucionales, es decir, la probable responsabilidad penal de los hoy inculpados [...], por el delito de **FRAUDE PROCESAL**, cometido en agravio de **la Sociedad y denunciado por [víctima directa]**, en términos de la fracción II, del artículo 22 del Código Penal para el Distrito Federal, al tenor de los lineamientos descritos por el artículo 16 Constitucional y los numerales 122 y 124 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, elementos sustentados jurídicamente y que se originan en los medios de prueba y convicción que se ha estipulado uno a uno dentro en el presente pliego de consignación, mismos que en obvio de innecesarias repeticiones, se solicita se tenga por reproducidos en este apartado, probanzas estas y las demás que obran en la indagatoria que enlazadas de una manera lógica y natural y valoradas en su conjunto por el reciproco apoyo que de ellas deriva, hacen prueba plena en contra de los inculpados de conformidad con lo establecido en los artículos 261 y 286 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal; pruebas consideradas como suficientes para tener por demostrada la probable responsabilidad penal de los sujetos activos del delito.

Por lo tanto, la conducta típica desplegada por los activos es indiciaria de los elementos típicos, antijurídicos y culpables, no encontrándose amparados por alguna causa de exclusión prevista en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal, y por lo tanto se adecua a la prohibición normativa que contiene el tipo penal, por lo que se ejerce acción penal y por ende estamos en presencia de una conducta antijurídica que concreta del delito de **FRAUDE PROCESAL**.

Previo al estudio y análisis valorativo de los elementos de prueba que nutren la presente indagatoria, se aprecia que los inculpados [...], participaron el hecho delictivo que se estudia conjuntamente en términos de lo dispuesto por el artículo 22 fracción II, asimismo ha quedado acreditado en actuaciones que se procedió de denuncia de unos hechos determinaos que la ley señala como delito de fraude procesal, el cual se encuentra sancionado con pena privativa de la liberta en términos de los(sic) dispuesto por el artículos(sic) 310 párrafo primero del Código Penal para el Distrito Federal.

ELEMENTO SUBJETIVO EN LA PROBABLE RESPONSABILIDAD: DOLO.- En el asunto que nos ocupa el injusto admite únicamente como elemento subjetivo de la Responsabilidad Penal el DOLO excluyendo la posibilidad de su realización por CULPA, por lo que estamos en presencia de un delito por realización dolosa en términos de lo que señala el artículo 18 párrafos primero (hipótesis de acción dolosa) y segundo (hipótesis de conocer y querer) del Código Penal para el Distrito Federal, ya que en el presente caso se actualiza la realización de la acción dolosa, toda vez que los sujetos activos [...] conociendo los elementos objetivos del cuerpo del delito en estudio, quisieron la realización del hecho descrito por la ley por lo que los inculpados con su conducta lesionaron el bien jurídico tutelado por la norma penal que en el presente asunto es la debida administración de justicia, en agravio de la Sociedad denunciado por **[víctima directa]**, hechos que se consumaron de manera instantánea, concretándose en la conducta desplegada por los indiciados el DOLO DIRECTO como elemento subjetivo, ya que los inculpados actuando con conocimiento y voluntad de realizar el tipo objetivo, es decir, conocer y querer los elementos del ilícito en comento.

CULPABILIDAD PENAL: De los hoy inculpados [...] como trasgresores de la norma penal, se sustenta con base en lo siguiente: La imputabilidad de los sujetos activos comprendida como la capacidad psicológica de entender el carácter injusto del hecho (actuar con conocimiento y voluntad) se encuentra acreditada ante la ausencia de algún elemento de convicción que nos permita inferir que los indiciados al momento de los hechos a estudio padecieron algún trastorno mental permanente o transitorio o que su desarrollo intelectual fuera alterado, de tal manera que no se contempla que estuvieran impedidos para comprender el carácter ilícito de su conducta o de conducirse de acuerdo a dicha compresión, es decir que no nos encontramos en alguno de los supuestos de inimputabilidad que normativamente describe el artículo 29 fracción VII del Código Penal para el Distrito Federal; cabe mencionar que tampoco nos encontramos en el supuesto de imputabilidad disminuida que regula el artículo 29 fracción VII párrafo segundo con relación al artículo 65 del Código Penal para el Distrito Federal.

COGNOSIBILIDAD O CONCIENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD DE LA CONDUCTA; de actuaciones no se desprende que los sujetos activos no tuvieran, al momento de desplegar la conducta típica y antijurídica, conciencia de la antijuridicidad del hecho; por lo tanto podían conducirse de acuerdo a esa comprensión, ya que del acervo probatorio no se desprende que la conducta típica y antijurídica se haya cometido bajo algún error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque los sujetos desconocieran la existencia de la Ley o el alcance de la misma, o porque creyeran que estaba justificada su conducta, hipótesis que se prevén en el numeral 29 fracción VIII inciso b) del Código Penal para el Distrito Federal, cabe mencionar que tampoco nos encontramos en presencia de un error de prohibición vencible, en términos del artículo 29 fracción VIII, inciso b), último párrafo del Código Penal para el Distrito Federal.

EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA; atento a las circunstancias que concurrieron en la realización de la conducta ilícita era racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizaron, en virtud de que de las pruebas que obran en la indagatoria a estudio, no se desprende que éstos no se hayan podido determinar actuar conforme a Derecho, en el concepto de que no nos encontramos en presencia de la eximente de

culpabilidad denominada no exigibilidad de otra conducta, prevista en el artículo 29 fracción IX del Código Penal para el Distrito Federal.
Por lo anterior, se encuentran satisfechos los extremos previstos en los artículos 14, 16 y 21 Constitucionales, toda vez que existe denuncia de hechos determinados que la ley señala como delito y datos que acreditan los elementos que integran el cuerpo del delito y la probable responsabilidad penal de los inculpados.
EN CONSECUENCIA, ESTA REPRESENTACIÓN SOCIAL, Con fundamento en los artículos 16 párrafo segundo y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6°, así como los ya expresados del Código Penal para el Distrito Federal que tipifican y sancionan los hechos; los artículos 37, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del mismo ordenamiento legal; así como los diversos 1, 2, 3, 122, 132, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además con las facultades que también le confieren los artículos 1°., 2°., 3°,. 4°. Fracción I, de la ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 1°, 2°, 4°, 6°, 7°, fracciones XXVI y XXVIII, 9°, 10° fracción II, del Reglamento Interno de la misma Institución y artículo 49 fracción IV y VI del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, así como los artículos 17 fracción III, 18 fracción I, 32, 58 y 59 del acuerdo A/003/99 emitido por el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal y publicado en el diario oficial de la federación el 21 de julio de 1999, considera que es procedente determinar y se(sic) esta Representación Social ejercita acción penal sin detenido en contra de:
R E S U E L V E:
PRIMERO.-(sic) Se ejercita acción penal sin detenido ante el **C. JUEZ PENAL DE DELITOS GRAVES**, correspondiente en contra de los probables responsables [...] como probables responsables del delito de fraude procesal, cometido en agravio de **la Sociedad denunciado por [víctima directa]**.

5. Oficio de devolución de 14 de mayo de 2018, suscrito por la licenciada María Evangelina Ramírez Rodríguez, Agente del Ministerio Público entonces adscrita a la Primera Agencia de Procesos en la Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos no Graves de la entonces PGJ, en el que se indica lo siguiente:

[...] AVERIGUACIÓN PREVIA No: **FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 Y SUS ACUMS. FGAM/GAM-5/T1/02224/09-08, FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 D01.**
DELITOS: FRAUDE PROCESAL.
PROCEDENCIA: FISCALÍA DESCONCENTRADA EN CUAUHTEMOC, COORDINACIÓN TERRITORIAL CUH-3, UNIDAD DE INVESTIGACIÓN UNO SIN DETENIDO REZAGO.
INCULPADO: [...].
OFENDIDOS: **LA SOCIEDAD, HECHOS DENUNCIADOS POR [víctima directa]**
FOJAS: 5535
LIC. ARTURO LÓPEZ LÓPEZ,
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN UNO SIN DETENIDO REZAGO,
COORDINACIÓN TERRITORIAL CUH-3,
FISCALÍA DESCONCENTRADA EN CUAUHTÉMOC,
P R E S E N T E.

VISTAS las presentes actuaciones y en virtud de que no se reúnen los requisitos legales para ejercer acción penal en contra de [...] por el delito de fraude procesal, cometido en agravio de **LA SOCIEDAD, HECHOS DENUNCIADOS POR [víctima directa]**, en los términos propuestos en su pliego de consignación de fecha 03 de mayo del 2018, con fundamento en los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 32, 45, y 47 del Acuerdo A/003/99, emitido por el C. Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, **SE DEVUELVE** la averiguación previa citada al rubro en original, acompañada de sus cuadernillos constantes de XI Tomos y pliegos de consignación, toda vez que:

PRIMERO.- Una vez que se ha realizado el estudio de la indagatoria que nos ocupa, se pone de manifiesto que hasta el momento, no es procedente el ejercicio de la pretensión punitiva propuesta, ello en atención a que deberá precisar de manera adecuad0a (sic) el verbo rector que corresponda a la hipótesis del ilícito por el que se ejerce la acción penal, tomando en consideración que el ilícito que propone en su ejercicio de la acción penal es **FRAUDE PROCESAL** en agravio de **LA SOCIEDAD, HECHOS DENUNCIADOS POR [víctima directa]**, es decir, establece como previsión el artículo 310 (hipótesis de al que para obtener un beneficio indebido para sí, realicen cualquier acto tendiente a inducir al error a la autoridad judicial, con el fin de obtener una sentencia contraria a la Ley), sin embargo, en su pliego no señala cual es el acto que realizaron los activos del ilícito y que se considera contrario a la ley, mucho menos ante que autoridad se realizó dicha acción, luego entonces, debe establecer de manera clara y precisa, el Juicio de Tipicidad, en donde exprese cuál es el acto que llevan a cabo los inculpados, por el cual, inducen al error a la autoridad, y qué autoridad; para así establecer con exactitud las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, en que suceden los hechos, a fin de que precise cuándo, dónde, cómo, qué, quién, con qué, y por qué, los inculpados realizaron un acto tendiente a inducir al error a la autoridad..., para obtener un beneficio indebido para sí, para que, relacione con qué elementos probatorios acredita la conducta que se le atribuye a los ahora inculpados [...]. Así como motivar y señalar la participación que cada uno de los inculpados tuvo en la comisión de los hechos.

SEGUNDO.-(sic) Se hace la observación que, la Representación Social Investigadora, debe recabar el Dictamen en materia de Arquitectura e Ingeniería Civil, que solicitó, ya que es indispensable el avaluó, para establecer el valor del inmueble y así establecer su previsión y sanción debidamente fundada y motivada, y así, establecer la competencia de manera adecuada.

TERCERO.-(sic) Asimismo, debe atender a lo determinado por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Gustavo A. Madero, que corre agregado de foja 5162 a 5328, ya que como lo señala el C. Fiscal, el C. Agente del Ministerio Público Investigador, debe determinar por todos los delitos denunciados en la indagatoria que nos ocupa.

CUARTO.- Atendiendo a las Garantías de Seguridad Jurídica de los inculpados, debe verificar que se les hayan hechos(sic) saber el o los delitos que se les imputan, en presencia se(sic) Abogado que designe Defensor de Oficio, lo anterior con fundamento en el artículo 20, Apartado B, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la declaración de [...], corre agregada en actuaciones con persona de confianza.

QUINTO.- Las diligencias que se señalan no son limitativas, sino enunciativas, siendo menester se desahoguen diversas diligencias, para encontrar la verdad histórica de la verdad conocida, de conformidad con lo establecido por los artículos 9ª. Bis fracciones VII y VIII, 135, 245 y 246 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, en virtud de que esta Representación Social, es un Órgano Técnico, y por ende debe ser preciso en sus actuaciones, para así evitar impunidad, o evitar que la presente causa quede para los efectos del artículo 36 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Distrito Federal [...]

6. Oficio DGDH/503/DEB/6515/2018-07 de 30 de julio de 2018, suscrito por la licenciada Norma Delgadillo Mujica, Agente del Ministerio Público adscrita a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3 de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la entonces PGJ, en el que se indica lo siguiente:

> [...] La indagatoria se encuentra en etapa de investigación, la competencia de los delitos es a Juez Penal o Juez Penal de Delitos No Graves, por el delito de FRAUDE PROCESAL [...]
> [...]
> c) Reiterando que dado el volumen de la indagatoria y que la misma data de casi nueve años, es pertinente que la misma sea consultada en esta Unidad Investigadora, dado que cuenta con múltiples determinaciones y objeciones. Habiéndose practicado las diligencias que proceden conforme a derecho.
> d) De la lectura de la objeción, es importante señalar que el pliego debe ser corregido dado que se omiten elementos indispensables, como lo son las circunstancias de tiempo, modo y lugar; por otra parte(sic) es necesario reiterar citatorio a la probable responsable, dado que la misma compareció con persona de confianza y no así con abogado, a efecto de no vulnerar de debido proceso. Y en caso que se acreditaran los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de los inculpados, se reiteraría el ejercicio de la acción penal [...]

7. Oficio 600/602/7846/2018-08 de 03 de agosto de 2018, suscrito por el licenciado Samuel Rodríguez Serrano, Director del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la entonces PGJ, en el que se indica lo siguiente:

> [...]
> Al respecto me permito dar respuesta a lo solicitado:
> a).-(sic) El abogado victimal designado fue el Licenciado Víctor Gómez Saucedo.
> b).-(sic) El abogado victimal antes citado, ya no se encuentra adscrito a este Centro a mi cargo, por lo que le informó(sic) lo siguiente:
> d).-(sic) En fecha 25 de abril la señora **[víctima directa]** se presenta a solicitar los servicios de este Centro, y se le designa como abogado victimal al Licenciado Víctor Gómez Saucedo, quien llevó a cabo las estrategias jurídicas referente a la Averiguación Previa FGAM/GAM-5/1881/09-07 y su acumulada FGA/GAM-5/2224/09-08.
> En fecha 13 de junio del 2014 el abogado Victimal acudió a la Coordinación Territorial Cuauhtémoc 7, a efecto de consultar la

Averiguación Previa FGAM/GAM-5/1881/09-07 y su acumulada FGA/GAM-5/2224/09-08, de lo que se pudo constatar que la peticionaria, tiene doble calidad, es decir tanto de víctima como de probable responsable.
En la fecha 26 de junio se presenta la víctima a este centro, se le apoya con la elaboración de un escrito de promoción en que se solicitan diversas diligencias, así también este Centro envío un escrito al Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial Cuauhtémoc Siete de esta Procuraduría para que informe la calidad de la **[víctima directa]**, en la averiguación previa antes citada.
En fecha 29 de septiembre del 2014, se anexan copias simples de la averiguación previa del contenido de las mismas se acredita que la peticionaria **[víctima directa]**, tiene doble calidad, por lo que en cumplimiento de la normatividad, se cierra el expediente con fundamento en el Artículo 15 fracción III del Reglamento de la Ley de Atención y apoyo a las Víctimas di Delito para el Distrito Federal, que a continuación se cita: "Artículo 15.- La asistencia Jurídica a la víctima u ofendido cesará cuando: III.- Cambie la situación jurídica de víctima u ofendido a la de probable responsable"
[...]

8. Acta circunstanciada de 08 de octubre de 2018, suscrita por el licenciado Javier Esparza Torres, Agente del Ministerio Público Visitador asistido por el licenciado Alvaro Gustavo Rivera Reyes, Oficial Secretario Visitador ambos adscritos a la Unidad de Supervisión "B-2" de la Agencia de Supervisión "B" de la Fiscalía de Supervisión en la Visitaduría Ministerial; Expediente de Queja: FSB/ASTP-D/T2/EQ-165/18-06, en la que se indica lo siguiente:

[...] **PRIMERO.-(sic)** En fecha veinte 20 de Junio del año dos mil dieciocho, fue asignado al personal visitador de esta Unidad de Supervisión "B-2", el expediente de queja citado al rubro, para su atención correspondiente; por lo anterior se ordenó su registro en el Libro de Gobierno que se lleva en esta Unidad, así como su alta en el sistema de control interno que se maneja en esta Visitaduría Ministerial, denominado "Inspector". El expediente de queja contiene la siguiente documentación:
1.- oficio 103/200-D/374/2018-05 de fecha dieciocho 18 de junio del dos mil dieciocho 2018, suscrito y firmado por la C. Agente del Ministerio Público Licenciada María Teresa Cortes Villegas a través del cual se remite expediente de queja FSB/ASTP-D/T2/EQ-165/18-06 a fin de que se lleve a cabo el trámite y determinación correspondiente.
2.- Bitácora de fecha dieciocho 18 de junio del año dos mil dieciocho 2018.
3.- Acuerdo de radicación de fecha veinte 20 de junio del dos mil dieciocho 2018

CONSTANCIAS RECABADAS
Copias certificadas de la Averiguación Previa FGAM/GAM-5/T2/1881/09-07.
Impresión de consulta electrónica del sistema denominado SIAP, hojas 323 y 324.
Monto por el cual se procede a realizar el estudio correspondiente, asignándose al personal actuante, para su atención procedente; y,
CONSIDERANDO
PRIMERO.- La Visitaduría Ministerial es un órgano de Supervisión que, de manera transparente, realiza una función de vigilante de la legalidad

en el desempeño de los servidores públicos de la Institución, teniendo como objetivo el combatir la corrupción, abatir la impunidad y prevenir sus causas cuya actuación se fundamenta en los artículos: **49**, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 1, 2 fraccion(sic) II y VI, 6 fracción IV, V y VI,21, fracción I inciso b) y 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;2 párrafo primero, fracción I, inciso b), 35 y 36 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y XIIIdel(sic) Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 20, fracciones III y IV, 50, 51 y 54 del Acuerdo Institucional A/003/99, por lo que esta Unidad de Supervisión, es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO.-(sic) Derivado del análisis el contenido del expediente de queja citado al rubro en la que compareció la **[victima directa]** quien refiere irregularidades en la integración de la Averiguación Previa FGAM/GAM-5/T2/1881/09-07, por lo que solicita a esta Visitaduría Ministerial realice un estudio técnico jurídico de la citada indagatoria; al respecto resulta lo siguiente:

Por cuanto se refiere a la Averiguación previa FGAM/GAM-5/T2/1881/09-07 y sus acumuladas FGAM/GAM-5/T1/2224/09-08, FGAM/GAM-5/T2/1881/09-07 D01, mediante la impresión de consulta electrónica del sistema denominado SIAP, hojas 323 y 324, se obtiene que la misma fue propuesta como No Ejercicio de la Acción Penal el día veintiocho 28 del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho 2018 y con acuerdo de aprobación en la misma fecha, sirviendo de soporte documental la Impresión de consulta electrónica del sistema denominado SIAP, hojas 323 y 324; siendo importante mencionar que conforme al artículo 15 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría *"...La determinación del no ejercicio de la acción penal, se impugnará, por el denunciante, querellante, ofendido o víctima del delito, a través del recurso de inconformidad, el cual se promoverá ante la autoridad que emitió dicha determinación. El recurso será resuelto, en caso de delitos no graves por el fiscal que corresponda; y en tratándose de delitos graves por el Subprocurador de Averiguaciones Previas respectivo. El recurso de inconformidad, deberá promoverse en el término de quince días hábiles, a partir del día siguiente de la notificación, de acuerdo a lo previsto por el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. La autoridad ministerial, que reciba la promoción del recurso señalado, deberá remitirla junto con las constancias de la averiguación previa respectiva, al Fiscal o al Subprocurador, según sea el caso, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, y la resolución deberá emitirse en un plazo no mayor de quince días hábiles en caso de delitos no graves, y de treinta días hábiles en el supuesto de delitos graves, contados a partir del día siguiente a la recepción de las constancias. Si la averiguación previa excede de 200 fojas, por cada 100 de exceso o fracción, se aumentará un día a los plazos señalados, sin que el plazo máximo sea superior de los sesenta días hábiles. Cuando la determinación del no ejercicio de la acción penal no haya sido impugnada, el superior jerárquico del agente del Ministerio Público que propuso el no ejercicio de la acción penal, o la Coordinación de Agentes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador, según corresponda, remitirán de inmediato la averiguación previa al archivo para su guarda y custodia; lo mismo acontecerá en caso de declararse improcedente o infundado el recurso de inconformidad..."*. Así también, el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría establece que: *"...Cuando se hubiese determinado el no ejercicio de la*

acción penal, podrá autorizarse la reapertura de la indagatoria, en los casos siguientes: I. Por solicitud del denunciante, querellante, víctima u ofendido por el delito, quien deberá presentar las pruebas o datos suficientes que justifiquen su petición; II. Por resolución judicial; III. Por recomendación o propuesta de conciliación, emitida por los organismos públicos de derechos humanos, y IV. Por solicitud del Ministerio Público, en acuerdo con su superior jerárquico y con la autorización del fiscal respectivo, cuando derivado de una investigación se advierta que se trata de hechos conexos. La petición de reapertura, se promoverá ante el titular de la Fiscalía en la que se propuso el no ejercicio de la acción penal, quien recabará el expediente respectivo y lo remitirá al titular de la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas que corresponda, para que éste, de considerarlo procedente, lo remita al Procurador para que ordene su reapertura en términos de la fracción XXII del artículo 24 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal…"; **en ese sentido, se deprende(sic) que escapa del ámbito de competencia de esta Visitaduría, dejar sin efectos o modificar las determinaciones del personal ministerial, o bien, ordenar la reapertura de la investigación.**

debe (sic) hacerse mención que Por (sic) consiguiente, el órgano investigador desde el comienzo de la investigación no ha incurrido en alguna irregularidad, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 (fracción V, X y XI), 10 (fracción III, IV y VI), 25 (fracción II), y 31 (fracción I, IV, V y VII) del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esta Procuraduría, el órgano investigador ha practicado las diligencias necesarias para poder determinar la Averiguación previa FGAM/GAM-5/T2/1881/09-07 y sus acumuladas lo anterior, aunado a que ha permitido que las partes coadyuven en la integración de la misma y en el desarrollo del proceso, desahogando cada línea de investigación derivada de los elementos probatorios exhibidos por estas; es decir, se advierte, que la investigación de los hechos denunciados, fue programada y desarrollada practicándose las diligencias ministeriales básicas, necesarias y conducentes para la eficacia de la indagatoria de manera continua y durante el lapso de tiempo que las mismas diligencias requieren para su desahogo, y practicando las diligencias que de ellas se deriven, así como todas aquellas que fueron solicitadas, tendientes a acreditar los elementos típicos del delito investigado, para acreditar también la probable responsabilidad del inculpado, conforme a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 2 fracciones I y II, 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 8 del Reglamento de la Ley Orgánica referida.

En este sentido, se cumple la obligación primordial del órgano investigador, de valerse de los medios conducentes y legales para allegarse de los elementos probatorios necesarios para la investigación de los hechos denunciados, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir, en su aso, a los tribunales a ejercer la acción penal; cubriendo de esta forma los extremos exigidos por la ley señalados en el artículo 9Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, lo que permitirá al personal ministerial esclarecer los hechos, así como determinar, en su caso, al probable responsable o los probables responsables, su participación, además del daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación.

En función de lo anterior, es importante recalcar que conforme a lo establecido por los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, y 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; así como 6 del Reglamento de la Ley Orgánica referida; el Agente del Ministerio Público tiene la obligación de investigar los delitos; por tal motivo, 9Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; 3 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; y 6 fracciones I, V y X del Reglamento de la Ley Orgánica citada, le ordenan programar y desarrollar la investigación, practicando las diligencias ministeriales básicas, necesarias y conducentes para acreditar la existencia de un delito, así como en su caso, la forma de participación del probable responsable en esos hechos y la forma en que lo cometió, con el apoyo de sus auxiliares (peritos y policía de investigación), situación que aconteció en el caso concreto, ya que se han llevado a cabo y en consecuencia da cumplimiento a su obligación constitucional de investigar y no violentar los derechos de las partes.

Debe precisarse a la parte quejosa, por lo antes expuesto, que el derecho de acceso a la justicia previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos está referido a la función jurisdiccional desarrollada por los tribunales, pero también debe entenderse vinculado particularmente en el caso de la justicia penal, con la investigación y persecución de los delitos, función asignada al Ministerio Público conforme a los artículos 21 y 102, apartado A, Constitucionales, pues tal prerrogativa tiene como presupuesto lógico, en una relación de interdependencia, la efectiva investigación de los delitos. Esta obligación de investigar y perseguir los actos delictuosos debe asumirse por el Estado como una obligación propia y no como un mero trámite, ni su avance debe quedar en la gestión de los particulares afectados o de sus familiares, sino que realmente debe tratarse de una investigación seria, imparcial y efectiva, utilizando todos los medios legales disponibles que permitan la persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, sanción a los responsables de los hechos; en ese tenor, es que se han practicado las diligencias conducentes para la integración y determinación de la indagatoria referida, como se observa de los medios de prueba ya referidos.

En este sentido, no está de más recordar que las garantías del debido proceso, contempladas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional o administrativa, son también aquellas identificadas como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", garantías que permiten que los gobernantes ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

Por otra parte, de los artículos referidos en el párrafo que antecede, igualmente se desprende que las mencionadas formalidades también hacen referencia a los derechos que tiene cualquier persona, a reclamar la función jurisdiccional o administrativa para reivindicar algún bien sustantivo constitucionalmente protegido, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, las posesiones o cualquier otro derecho contemplado en la Constitución; esto es, en caso de cualquier persona fuera desposeída de esos derechos, o bien esos derechos le hayan sido violentados o disminuidos por otro sujeto, toda persona tiene derecho a un debido proceso, consistente en la protección para que qué(sic) tengan una posibilidad efectiva e igual de

defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones a través del derecho de acceso a la justicia, y subsecuentemente la restitución o ejecución del derecho pretendido.

En este sentido, se debe de considerar que de la misma forma se debe respetar el principio establecido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hacia la parte agraviada, toda vez que las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; asimismo, de manera correlativa, contempla el deber de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, ya que en caso de no hacerlo, entre otras consecuencias, se estarían violentando también las garantías del "debido proceso".

En este orden de ideas relacionado con lo establecido en artículo 1º con lo señalado en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, podemos dogmatizar que es obligación del Ministerio Público, en el ámbito de su competencia, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos atendiendo a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; correspondiendo al Ministerio Público la investigación de los hechos delictivos y la persecución del o los probables responsables, funciones que deberá atender conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, certeza, transparencia, eficacia, eficiencia y estricto respeto a los derechos humanos.

Por lo tanto, se puede determinar que la autoridad investigadora que integró la carpeta de investigación que nos ocupa, no ha incurrido en irregularidad, dando en todo momento la atención debida a la denuncia, desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos, tal y como se desprende de la lectura de la averiguación previa FDS/FDS-6/T3/687/14-09, dirigiendo una investigación imparcial, de forma continua, inmediata, eficiente, exhaustiva y profesional, orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles en base a lo narrado por la denunciante, para allegarse de información o datos que permitan el esclarecimiento de los hechos denunciados, con estricto respeto a los derechos humanos de las partes y las garantías del "debido proceso", y en consecuencia se tiene que la averiguación previa fue integrada dando en todo momento la atención debida a la denuncia desde el momento en que se tuvo conocimiento de los hechos, tal y como se desprende de la lectura de los tomos, en copias certificadas; por lo que a consideración del suscrito el personal ministerial dirigió una investigación de forma continua, inmediata, eficiente, exhaustiva y profesional, orientada a explotar todas las líneas de investigación posibles para allegarse de información o datos que permitieran el esclarecimiento de los hechos denunciados, así como, en su caso, la identificación y participación de quien o quienes lo cometieron.

Por lo tanto, razonando que en materia de responsabilidades de los servidores públicos se debe cumplir ciertos supuestos para que los actos de autoridad sean considerados como una falla administrativa no grave o grave, así también se debe contemplar que cada conducta realizada con errores u omisiones requiere que cause la deficiencia o suspensión del servicio público, además de que no se trata de describir al irregularidad y decir que se ha incurrido en dicha anomalía, sino afirmar y luego probar, cuando menos con carácter potencial verosímil que el acusado erro y su

omisión causo efectivamente una deficiencia o suspensión del servicio público.

Por todo lo expuesto, podemos concluir que no se considera oportuno dar vista a la Contraloría Interna, toda vez que en observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, se concluye que no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados los elementos de alguna infracción administrativa o penal.

De manera tal que al encontrarse determinada la indagatoria de mérito, y a efecto de no invadir esferas de competencia de otra autoridad en completo respeto al procedimiento establecido por la ley para tal efecto, se deja a salvo el derecho del denunciante, querellante, ofendido o víctima de delito, para que de actualizarse alguno de los supuestos establecidos por la ley, pueda solicitar la extracción de la misma para continuar con la prosecución y perfeccionamiento legal, de así autorizarlo el C. Fiscal Desconcentrado de Investigación de conocimiento, siendo importante puntualizar que esta Visitaduría Ministerial, en términos de lo dispuesto por los artículos 35 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 35 y 36, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, carece de facultades para realizar extracción de la misma.

De manera tal que al encontrarse determinada la indagatoria de mérito, y a efecto de no invadir esferas de competencia de otra autoridad en completo respeto al procedimiento establecido por la ley para tal efecto, se deja a salvo el derecho del peticionario para que de ser procedente interponga el recurso legal correspondiente y se resuelva conforme proceda.

Por todo lo anterior, y al no acreditarse al momento, la probable comisión de conductas irregulares, que ocasionen una deficiencia en el servicio público y que derive en un entorpecimiento o una afectación a la Procuración de Justicia, susceptibles para fincar alguna sanción por la posible responsabilidad administrativa, se determina el expediente de queja citado al rubro, mediante **Acta Circunstanciada Sin Vista (improcedente)**.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina el expediente de queja citado al rubro, en términos de los Considerandos de la presente.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente determinación al Director de Quejas y Denuncias "B" quien funge como autoridad investigadora en el órgano Interno de Control en la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México Licenciado CARLOS GUERRERO RUIZ, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Administrativamente dese de baja los Volantes de control de gestión de documentos de ésta Visitaduría Ministerial, relacionados con el expediente de queja citado al rubro, **como asuntos debidamente atendidos y tramitados.**[...]

9. Oficio DGDH/503/DEB/8638/2018-10 de 15 de octubre de 2018, suscrito por el licenciado Adrián B. Pérez Becerril, Agente del Ministerio Público Responsable de Agencia en CUH-3 adscrito a la Agencia Investigadora CUH-3 de la Fiscalía

Desconcentrada de investigación en Cuauhtémoc de la entonces PGJ, en el que se indica lo siguiente:

> [...] relacionado con la Averiguación Previa FGAM/GAM-5/T2/1881/09-07 Y SUS ACUMULADAS FGAM/GAM-5/T1/02224/09-08, FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 D01, me permito hacer de su conocimiento que:
> 1 La indagatoria fue radicada en la Unidad de Rezago de la COORDINACIÓN TERRITORIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA CUH-3, a cargo de la titular LIC. NORMA DELGADILLO MUJICA y el Oficial Secretario ABEL L. BARRÓN GONZÁLEZ.
> 2 La indagatoria se refiere a delitos no graves de conformidad con el Código Penal vigente en la Ciudad de México.
> 3 Hago de su conocimiento que la indagatoria fue determinada por el personal actuante con propuesta de NEAP y en su momento fue turnado el oficio citado al rubro a la citada LICENCIADA NORMA DELGADILLO MUJICA, a efecto que emita la respuesta al mismo [...]

10. Informe por escrito de 21 de enero de 2019, suscrito por la licenciada María Evangelina Ramírez Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Tercera Agencia de Procesos en la Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos no Graves de la entonces PGJ, en el que se indica lo siguiente:

> [...] Al encontrarme adscrita a la Primera Agencia de Procesos en la Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos No Graves, aunado a las funciones como Agente del Ministerio público adscrita al Juzgado Segundo Penal de Delitos No Graves, también, era función de la suscrita precisamente, el estudio de Averiguaciones Previas con Propuesta de Ejercicio de la Acción Penal, **en el caso concreto recibí la averiguación previa FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 Y SUS ACUMULADAS FGAM/GAM-5/T1/02224/09-08 FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 D01; asignada a mí por el C. Responsable Agencia, LICENCIADO JORGE ROLDAN FLORES, quien a su vez recibía la carga de trabajo de la FISCAL DE PROCESOS EN JUZGADOS DE DELITOS NO GRAVES, toda vez que la Averiguación Previa es entregada a la Fiscal, por la DIRECCIÓN DE CONSIGNACIONES DE LA INSTITUCIÓN, área que recibe las propuestas de Ejercicio de la Acción Penal del AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO que proporcione la consignación.**
> **Cabe hacer mención que, al momento de devolver la averiguación previa, es el mismo trámite a la inversa, para que llegue al LIC. ARTURO LÓPEZ LÓPEZ, a quien va dirigido el oficio.**
> **FUNDAMENTO:**
> **Los artículos 64 y 65 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de la hoy Ciudad de México**, establecen las funciones a desempeñar por los Fiscales de procesos en Juzgados Penales y de los hoy Delitos No Graves, por sí o a través de los servidores públicos que le estén adscritos.
> **El artículo 32 del Acuerdo A/03/99, emitido por el Procurador General de Justicia de la hoy Ciudad de México, establece**: En caso de que la averiguación previa sin detenido resulten elementos para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, se procederá como sigue.
> **FRACCIÓN IV: "EN CASO DE OBJECIONES QUE REQUIERAN DILIGENCIAS ADICIONAL(sic), EL TITULAR DE LA UNIDAD DE PROCESOS LO NOTIFICARÁ EN EL ACTO AL DE LA UNIDAD DE**

INVESTIGACIÓN PARA QUE PROCESA A REALIZARLAS DE INMEDIATO, INFORMANDO AL FISCAL DE PROCESOS Y AL TITULAR DE LA FISCALIA DE INVESTIGACIÓN DESCONCNETRADA(SIC) CORRESPONDIENTES,".
De donde se advierte que la suscrita en todo momento actué conforme a la normatividad, dado que yo no estoy facultada para poder determinar en el ejercicio de la acción penal de una averiguación previa la competencia o incompetencia; sino realizar una objeción como lo realicé en el caso concreto, señalando las diligencias a practicar, para que el agente del Ministerio Público Investigador, señalara e su determinación de ejercicio de la acción penal, la previsión y sanción adecuada, debidamente fundada y motivada, y la competencia de manera adecuada. [...]

11. Contestación de oficio DGDH/503/DEB/0410/2019-01 de 22 de enero de 2019 suscrito por el licenciado Jorge Roldan Flores, Responsable(sic) de la Primera Agencia de Procesos en la Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos no Graves de la entonces PGJ, en el que se indica lo siguiente:

> [...] Siendo que mediante oficio 404/NG3/P/237/2018, de fecha viernes 04 de mayo de 2018, el C. Edgar Uriel Ruiz Galván, encargado de la oficina de recepción de Consignaciones y Oficialia de Partes de la Fiscala de Procesos en Juzgados de Delitos no Graves, turna a la Agencia Primera de Procesos, la indagatoria en mención que contiene la propuesta del Ejercicio de la Pretensión Punitiva de la indagatoria que ocupa, la cual para fines de estudio y determinación se turno a la C. Agente del Ministerio Público licenciada Evangelina Ramírez Rodríguez (se anexa copia simple del oficio en mención constante de dos fojas)
> Así con fundamento en los artículos 16, 19 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 32, 45 y 47 del Acuerdo A/003/99 emitid (sic) por el Procurador General de Justicia de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 9 bis fracción VII y VIII, 135, 245 y 246 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal, la Agente del Ministerio Público en cuestión, resolvió la DEVOLUCIÓN de todas y cada una de las actuaciones que conformaban la indagatoria materia de la queja, a fin de que el órgano investigador se avocara al estudio de la actuaciones, practicara la diligencias sugeridas, así como atendiera las demás observaciones planteadas, con el objeto de integrar debidamente la indagatoria y con ello evitar la impunidad o evitar que las actuaciones pudieran quedar para los efecto del articulo 36 del Código de Procedimientos Penales para esta Ciudad (tal como consta en el oficio devolución que en copia simple constante de tres hojas se agrega).
> Es el caso que devueltas que fueron las actuaciones quedo en manos del órgano investigador, la integración y perfeccionamiento legal de la indagatoria FGAM/GAM-5/T2/1881/09-07, de acuerdo con las funciones y atribuciones conferidas, desconociendo si las diligencias sugeridas en el acuerdo-oficio devolución fueron o no atendidas, ya que no se tiene noticia de una nueva propuesta y/o determinación a esta Primera Agencia de Procesos Penales en delitos no Graves. [...]

12. Oficio DGDH/503/DEB/0407/2019-01 de 22 de enero de 2019, suscrito por la licenciada Norma Delgadillo Mujica, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación de Trámite Sin Detenido (Rezago), de la Coordinación

Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3, de la entonces PGJ, en el que se indica lo siguiente:

> [...]
> 2. No obstante que se giraron diversos citatorios, no fue posible lograr la comparecencia de los requeridos, considerando importante destacar que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, se derivan de las diligencias que integran la Averiguación Previa.
> 3. La suscrita no tiene conocimiento de lo señalado como que "se colocó con letra de pulso la palabra "No", antes de "Graves", en el último pliego de consignación, como lo señala en el inciso correspondiente, dado que yo conocí de la indagatoria, en el momento que reingresó a la Unidad de Rezago en CUH-3, una vez objetada.
> 4. Ya se giró la cédula de notificación personal a la **[víctima directa]**, sin que haya sido posible su localización, por no vivir en el domicilio aportado por ella misma. Acompaño al presente copia certificada de la cédula de notificación e informe de policía de investigación constantes en tres fojas.
> 5. Se generó desglose cuando se ejercitó acción penal en la Coordinación Territorial CUH-7 y al reingresarla se dejó sin efectos el desglose, razón por la cual sólo se ha investigado en la Indagatoria primordial y la misma fue resuelta por todos los delitos, en la propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL de fecha 26 de septiembre de 2018.
> [...]

13. Oficio No. 600/602/978/19-01 de 28 de enero de 2019, suscrito por el licenciado Samuel Rodríguez Serrano, Director del Centro de Apoyo Sociojurídico a Víctimas de Delito Violento, de la Subprocuraduría de Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la entonces PGJ, en el que se indica lo siguiente:

> [...] sirva este conducto para informarle que se realizó una búsqueda minuciosa en la base de datos de éste(sic) Centro, no obstante(sic) no se encontró registro de la peticionaria **[víctima directa]**: [...]

14. Oficio No. 400/V.3/120/2019-02 de 06 de febrero de 2019, suscrito por la maestra María de Lourdes Cruz Pérez, Encargada de la Dirección de Consignaciones, Subprocuraduría de Procesos de la entonces PGJ, en el que se indica lo siguiente:

> [...] se realizó una búsqueda en la base de datos de esta Dirección de Consignaciones encontrándose que en fecha 03 de mayo de 2018, se recibió en esta área la averiguación previa FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 y sus acumuladas FGAM/GAM-5/T1/02224/09-08, FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 D01, misma que fue turnada para estudio a la Fiscalía de Procesos de Delitos No Graves, como se acredita con la copia autentificada de la factura; de igual forma, **se agrega al presente copia autentificada del pliego o consignación en el cual NO se observa ninguna alteración**.
> Por lo tanto(sic) se ignora bajo que fundamento o motivo, personal adscrito a la Agencia CUH-3 haya informado a la quejosa, que esta área, había escrito con pluma la palabra "NO" antes de Graves. [...]

15. Oficio DGDH/503/DEB/0919/2019-01 de 07 de febrero de 2019, suscrito por la licenciada Norma Delgadillo Mujica, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación de Trámite Sin Detenido (Rezago), de la Coordinación

Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3, de la entonces PGJ, en el que se indica lo siguiente:

> [...]
> 2. Del estudio de la indagatoria se puede apreciar que no fue posible cuantificar el monto a que asciende el valor del inmueble, del que refiere la querellante fue despojada, del que(sic) hecha la querella por el delito de DESPOJO, denunció con posterioridad el delito FRAUDE PROCESAL, en razón de obrar sentencia en materia civil que no favoreció los intereses de la sucesión de su progenitora, (la cual está representada por el hermano de la querellante). Por lo que el delito de FRAUDE PROCESAL no es considerado como delito grave. Cabe recordar que cuando se trata de delitos NO graves corresponde al titular de la fiscalía conocer de la inconformidad, como en el presente caso aconteció de acuerdo con el DICTAMEN de fecha 13 de marzo de 2013, del que oportunamente se le remitieron copias certificadas
> [...]
> 4. A la fecha se han atendido todos los oficios generados en razón a la indagatoria de referencia.

16. Oficio número 404/I/312/2019 de 17 de abril de 2019, suscrito por el licenciado Jorge Roldan Flores, Responsable de la Primera Agencia de Procesos, Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos No Graves de la entonces PGJ, en el que se indica lo siguiente:

> [...]
> 1.- Si al momento de recibir una consignación, y del pliego de consignación y en su contenido se aprecia que va dirigido, fundado y motivado hacia el Juez Penal de Delitos Graves, se indique las acciones a realizar para que, de ser el caso, se declare incompetente y decline la competencia.
> 2.- En relación con lo que antecede, en el caso en concreto, al revisar la consignación, precisar si advirtió que la misma iba dirigida, fundada y motivada al Juez Penal de Delitos Graves.
> 3.- Asimismo, debe proporcionar su versión respecto a la imposición con letra de pulso de la palabra "No" en el acuerdo de consignación de 3 de mayo de 2018, dictado en averiguación previa FGAM/GAM-5/T2/1881/09-07 y sus acumuladas.
> Al respecto, y para dar puntual respuesta se hace aludiendo a uno por uno de los arábigos antes señalados, en los siguientes términos:
> 1.- Con relación a éste punto, y como preámbulo se indican las funciones a realizar por los Responsables de agencia, debidamente establecidas en los artículos 21, 32, 44, 45, 46, 47 del Acuerdo A/003/99, emitido por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, con fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación el miércoles 21 de Julio de 1999, páginas 70 a 109, y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 22 de julio de 1999.
> De dichos preceptos legales se desprende que el suscrito se encuentra a cargo de la supervisión de una agencia de procesos, constituida por unidades de procesos cada una de ellas a cargo de un agente del ministerio público, cuyas funciones, entre otras, será el estudio de los expedientes sin detenido, con propuesta del ejercicio de la acción penal, practicado en dichas indagatorias, cuando se acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, hecho lo cual, podrá ejercitar de manera

material la consignación del asunto o, de ser el caso, objetará la propuesta de pretensión punitiva, previo a hacer una valoración lógica jurídica de todos y cada uno de los medios de prueba contenidos en el expediente con los cuales se pretenda acreditar el tipo penal a estudio, así como diversos aspectos procesales, tales como verificar la ***competencia*** de los juzgados de paz penal, ***-ahora juzgados penales de delitos no graves-***, ante os cuales estamos adscritos, ello con el objetivo de que la causa penal que en su momento se origine, derivado de la pretensión punitiva, no quede bajo los efectos del artículo 36 del Código de Procedimientos Penales, es decir: no se obsequia el mandamiento judicial solicitado. Bajo esta tesitura y tal como se puede leer, se hace un estudio integral de la indagatoria y tal como sucedió en el asunto que dio origen a la presente queja, éste fue devuelto como objeción, a través del pliego correspondiente, realizado por la agencia del Ministerio Público y en acuerdo con el suscrito, atento a la facultad concedida por la fracción IV del artículo 32 ya citado, el cual señala:

"... IV. En caso de objeciones que requieran diligencias adicionales, **el titular de la unidad de procesos lo notificará en el acto al de la unidad de investigación para que proceda a realizarlas de inmediato, informando al fiscal de procesos y al titular de la fiscalía de investigación desconcentrada correspondientes...**"

Es por eso que dicho asunto al no reunir en esos momentos los requisitos necesarios para que se realizara materialmente la consignación, se consideró oportuno devolverlo a la Unidad de Investigación de origen, el día 14 de mayo del 2018, por conducto de la Fiscalía de nuestra adscripción y ésta, a su vez a la Dirección de Consignaciones, tal como se acredita con el oficio respectivo, el cual se acompaña como **anexo número 1**, en copia simple.

2.- Con relación a éste punto y dado el tiempo trascurrido entre la fecha en que se recibió el asunto y en el que se recibió el requerimiento que a través de éste documento se contesta, no se recuerda a que autoridad judicial iba dirigida la consignación, sin embargo, tal como ya se señaló en el párrafo anterior, el estudio que se realizó fue integral, incluyendo el pliego de consignación y como resultado de dicha revisión resultaron las observaciones que se le hicieron patentes al agente del ministerio público investigador, a través del pliego de objeción **–que debe obrar en la averiguación previa correspondiente-** de fecha 14 de mayo del 2018, firmado por la licenciada Evangelina Ramírez Rodríguez, con visto bueno del suscrito.

3.- Respecto al número 3, tal como ya se dijo, por el tiempo transcurrido no es posible recordar el total de incidencias que contiene ese o cualquier otro expediente que se reciba para estudio, no obstante ello, es necesario hacer hincapié en las funciones del personal sustantivo, entre las que se encuentra incluso, la de hacer correcciones inmediatas, es decir, al momento de recibirse la consignación del expediente, a través del pliego de consignación, el cual se recepciona en un primer momento en la Dirección de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia, donde se le hace una primera revisión al expediente; de forma –número de fojas, sellado y foliado- revisando además del capítulo de previsión y sanción, de donde se desprende la competencia de los jueces penales y de delitos no graves y, si alguno de estos requisitos no se encuentra cubierto, se le pide a quien lleva el expediente realice las correcciones correspondientes, por lo que si en algunos casos la previsión y especialmente la sanción del delito no corresponde al tipo de juez que por

razón de penalidad se está proponiendo la pretensión punitiva, aquél puede eliminar o agregar el **"NO"**, para dirigirse al **C. JUEZ PENAL DE DELITOS NO GRAVES** o en su caso al **C. JUEZ PENAL DE DELITOS GRAVES** acción cuyo propósito lo es que la procuración de justicia sea expedita y que errores sin mayor trascendencia sean obstáculos burocráticos en el trámite de las investigaciones, además porque así lo permite la fracción III del artículo 32 ya citado, el cual señala:
"... III. En caso de objeciones que puedan subsanarse de inmediato, el titular de la unidad de Procesos, de la misma forma, requerirá a quien deba subsanarlas y procederá a la consignación una vez subsanadas;..."
[...]

17. Informe por escrito de 24 de abril de 2019, suscrito por la licenciada María Evangelina Ramírez Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita a la Agencia Tercera de Estrategias Procesales en la Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos no Graves, Subprocuraduría de Procesos de la entonces PGJ, en el que se indica lo siguiente:

[...]
"**B) A la licenciada María Evangelina Ramírez Rodríguez, Agente del Ministerio Público adscrita actualmente a la Agencia Tercera de Estrategias Procesales de la Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos no Graves**, para que rinda informe por escrito en el que deberá detallar lo siguiente:
1. Tomando en consideración que usted se encontraba adscrita a la Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos No Graves y al momento de recibir un pliego de consignación y de su contenido se apreciaba que **va dirigido, fundado y motivado hacia el Juez Penal de delito Grave**, qué acciones realiza para que, de ser el caso, decline competencia.
Dado que a esta Representación Social, se me asigna la averiguación previa FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 Y SUS ACUMULADAS: FGAM/GAM-5/T1/02224/09-08, FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 D01, como competencia de Delitos No Graves, por las circunstancias de que, se me hace entrega física por conducto de mi Responsable de Agencia, a su vez de mi Fiscal y a su vez del área encargada de la recepción y distribución de carga de trabajo por competencia, que es la Dirección de Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México; por lo que a efecto de cumplir con los principios que me rigen como Agente del Ministerio Público en mi actuar, de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respecto(sic) a los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procedí al estudio de la Averiguación Previa y sus acumuladas.
Para ello, se procedió a la revisión de los requisitos que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para que se libre orden de aprehensión, que en lo conducente establece: "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia o querella de un hecho que la ley señala como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión..." y los establecidos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales para la hoy Ciudad de México, en el que se establece: "El Ministerio Público acreditará el

cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se demuestre la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal"

De lo que resultó que en el caso a estudio en su momento advertí que, en el Pliego de Consignación no señalaba el Representante Social, cuál es el acto que realizan los sujetos activos del ilícito y que se considera contrario a la ley, y mucho menos ante que autoridad se realizó dicha acción, por lo que señalo en la objeción que, "**PRIMERO.-** ... debe establecer de manera clara y precisa, el Juicio de Tipicidad, en donde exprese cuál es el acto que llevan a cabo los inculpados, por el cual, inducen al error a la autoridad, y qué autoridad; para así establecer con exactitud las circunstancias de tiempo, modo, y lugar, en que suceden los hechos, a fin de que precise cuándo, dónde, cómo, qué, quién, con qué, y por qué, los inculpados realizaron un acto tendiente a inducir al error a la autoridad..., para obtener un beneficio indebido para sí, para que, relacione con qué elementos probatorios acredita la conducta que se le atribuye a los ahora inculpados (...). Así como motivar y señalar la participación que cada uno de los inculpados tuvo en la comisión de los hechos. **SEGUNDO.-(sic)** Se hace la observación que, la representación Social Investigadora, debe recabar el Dictamen en materia de Arquitectura e Ingeniería Civil, que solicitó, ya que es indispensable el avaluó, para establecer el valor del inmueble y así establecer su previsión y sanción debidamente fundada y motivada, y así, establecer la competencia de manera adecuada. **TERCERO.-(sic)** Asimismo, debe atender a lo determinado por el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Gustavo A. Madero, que corre agregado de foja 5162 a 5328, ya que como lo señala el C. Fiscal, el C. Agente del Ministerio Público Investigador, debe determinar por todos los delitos denunciados en la indagatoria que nos ocupa. **CUARTO.-(sic)** Atendiendo a las Garantías de Seguridad Jurídica de los Inculpados, deba verificar que se les hayan hechos(sic) saber el o los delitos que se les imputan, en presencia su Abogado que designe Defensor de Oficio, lo anterior con fundamento en el artículo 20, Apartado B, Fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la declaración de [...], corre agregada en actuaciones con persona de confianza. **QUINTO.-** Las diligencias que se señalan no son limitativas, sino enunciativas, siendo menester se desahoguen diversas diligencias, para encontrar la verdad histórica de la verdad conocida, de conformidad con lo establecido por los artículos 9ª. Bis fracciones VII y VIII, 135, 245 y 246 del Código Procesal Penal para el Distrito federal, en virtud de que esta Representación Social, es un Órgano Técnico, y por ende debe ser preciso en sus actuaciones, para así evitar impunidad, o evitar que la presente causa quede para los efectos del artículo 36 de la Ley Adjetiva Penal vigente en el Distrito Federal [...]

Sin embrago, los argumentos que realiza esta Representación Social, relacionados con la averiguación previa señalada en antecedentes y sus acumuladas, no son suficientes a consideración de la peticionaria [víctima directa], ya que, de acuerdo a su consideración debí de haberlo regresado, y que no pase el pliego de consignación a ningún juzgado, ni al Juzgado de Delitos No Graves, mucho menos al Juzgado Penal de Delitos Graves.

Lo cual, es así derivado de lo ates argumentado en la objeción que realicé, ya que el pliego no reunía los requisitos para librar "Orden de Aprehensión", establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código de Procedimientos Penales y la normatividad interna que rige el actuar.
Resaltando que, en el punto CUARTO de la objeción, se encontró que al declarar a la probable responsable [...], se hizo en presencia de persona de confianza y no con abogado, defensor de oficio o defensor particular, por lo cual se hizo la observación de que atendiendo a las garantías de seguridad jurídica de los inculpados, consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe verificar que se les hayan hechos(sic) saber el delito o delitos que se les imputan en presencia de un su Abogado que asigne o Defensor de Oficio. Esto es así porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no auto incriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, así como ser informado de las causas de su calidad de probable responsable entre otras"
Así mismo, se resalta el hecho de que ya en estudio previo, el C. Fiscal, había señalado que se determinara por todos los delitos denunciados en la indagatoria, ya que de no hacerlo así, quedarían hechos denunciados sin determinar.
2. En relación con lo que antecede, en el caso en concreto, al revisar la consignación, precise si advirtió que la misma iba fundada, motivada y dirigida al Juez Penal de Delitos Graves.
Por el tiempo transcurrido no lo recuerdo.
3. Su versión respecto a la imposición con letra de pulso de la palabra "No" en el acuerdo de consignación de 3 de mayo de 2018, citado en la averiguación previa FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 y sus acumuladas.
Por el tiempo transcurrido no lo recuerdo, por lo que o puedo verter manifestación alguna.
[...]

18. Oficio DGDH/503/DEB/3202/2019-04 de 25 de abril de 2019, suscrito por la licenciada Norma Delgadillo Mujica, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Investigación de Trámite Sin Detenido (Rezago), adscrita a la Coordinación Territorial de Seguridad Pública y Procuración de Justicia CUH-3, Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la entonces PGJ, en el que se indica lo siguiente:

[...]
1. Por lo que hace a las imputaciones que realiza la denunciante, las mismas son falsas y no requieren mayor abundamiento, la indagatoria fue radicada en la Unidad a mi cargo, estando como titular la suscrita en fecha 8 de junio de 2018 y estuvo en trámite hasta el 26 de septiembre de 2018, que se determinó con propuesta de NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL.
2. Del estudio de la indagatoria se puede apreciar que no fue posible cuantificar el monto a que asciende el valor del inmueble, del que refiere la querellante fue despojada, del que hecha la querella por el delito de DESPOJO, denunció con posterioridad el delito de FRAUDE PROCESAL,

en razón de obrar sentencia en materia civil que no favoreció los intereses de la sucesión de su progenitora, (la cual está representada por el hermano de la querellante). Por lo que el delito de FRAUDE PROCESAL no es considerado como delito grave. Cabe recordar que cuando se trata de delitos NO graves corresponde al titular de la fiscalía conocer de la inconformidad. Cabe resaltar que esta institución cuenta con Servicios Periciales, quienes auxilian a la Representación Social a efecto de emitir dictámenes respecto de especialidades y áreas técnicas específicas.
3. Desde la fecha que se determinó la indagatoria, la misma no ha reingresado a la unidad a mi cargo, ignorando el trámite de las copias que refiere
[...]

19. Resolución E.I.R: 09/2019 de 14 de junio de 2019, suscrito por la maestra Margarita Vázquez Sánchez, Subprocuradora de Averiguaciones Previas Desconcentradas, asistida por la licenciada Laura de la Paz González Rodríguez, Agente del Ministerio Público y de la licenciada Yessica López Sanabria Oficial Secretario del Ministerio Público, en el que se indica lo siguiente:

[...]
R E S U L T A N D O
1.- El 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, la Agente del Ministerio Público, Licenciada NORMA DELGADILLO MUJICA, adscrita a la Unidad de Investigación 01 uno sin detenido, de la Coordinación Territorial CUH-3, de la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, asistida del Oficial Secretario, Licenciado ABEL LEOBARDO BARRÓN GONZÁLEZ, propuso el No Ejercicio de la Acción Penal (Tomo XI, fojas 5595-5625) ante el Agente del Ministerio Público, Responsable de Agencia de la Coordinación Territorial cuh-3, Licenciado ADRIÁN B. PÉREZ BECERRIL, quien en fecha 28 veintiocho de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, estimó procedente la propuesta en cita (Tomo XI, foja 5626), al tenor de los siguientes resolutivos:
"PRIMERO.- TÉNGASE POR RECIBIDA LA PRESENTE INDAGATORIA PROCEDENTE DE LA UNIDAD, PROCEDENTE DE LA UNIDAD DE INVESTIGACIÓN UNO SIN DETENIDO, DE ESTA COORDINACIÓN TERRITORIAL CUH-3, MISMA QUE FUERA REMITIDA AL SUSCRITO EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTA INSTITUCIÓN, A EFECTO DE REVISAR Y EN SU CASO APROBAR U OBJETAR EL ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DICTADO EL DÍA 28 VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. SEGUNDO.- SE AUTORIZA EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL EN LA PRESENTE AVERIGUACIÓN PREVIA. TERCERO.- NOTIFÍQUESE LA PRESENTE RESOLUCIÓN AL [...], Y **[víctima directa]**; PARA LOS EFECTOS Y EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 11, Y 15 DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE ESTA PROCURADURÍA. CUARTO.- INFÓRMESE AL FISCAL DESCONCENTRADO EN CUAUHTEMOC Y A LA COORDINACIÓN DE AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO AUXILIARES DEL PROCURADOR, EL CONENIDO DEL PRESENTE ACUERDO, PARA LOS EFECTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11 DEL EGLAMENTO DE LA CITADA LEY."(sic)
2.- No se desprende que **[víctima directa]** haya interpuesto el recurso de inconformidad.

3.- Mediante escrito presentado el 22 veintidós de marzo de 2019 dos mil diecinueve, **[víctima directa]** presentó escrito mediante el cual solicitó la Reapertura de la presente averiguación previa (Tomo XI, fojas 5632-5635)
4.- Por lo que en fecha 29 veintinueve de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, Maestro ANTONIO GUERRA ARJONA, acordó remitir a esta Subprocuraduría la presente averiguación previa a fin de que sea resuelta la Reapertura solicitada.

C O N S I D E R A N D O

I.- La Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, es competente para considerar la Reapertura, cuando corresponda, en las averiguaciones previas en las que se haya aprobado o confirmado la determinación del NO Ejercicio de la Acción Penal, lo anterior con fundamento y apoyo en los artículos 1, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 6 y 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracción XVI y XXII y 24 fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 18 y 58 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 60 y 70 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esta Institución.

II.- Vista la solicitud planteada por **[víctima directa]**, en la que solicita la Reapertura de la presente averiguación previa, y en razón de que en la presente indagatoria se autorizó el No Ejercicio de la Acción Penal con fundamento en el inciso a) de la fracción XVI del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y una vez analizado el escrito y la indagatoria, dicha petición se considera IMPROCEDENTE de conformidad con lo establecido en al artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mismo que a la letra dice:

"Artículo 18.- Cuando se hubiese determinado el no ejercicio de la acción penal, podrá autorizarse la reapertura de la indagatoria, en los casos siguientes:
I. Por solicitud del denunciante, querellante, víctima u ofendido por el delito, quien deberá presentar las pruebas o datos suficientes que justifiquen su petición..."

Y, aunque **se encuentra satisfecho el primer requisito señalado en la fracción I** del citado artículo con el escrito de solicitud de **[víctima directa]** y el cual se tiene por reproducido como si a la letra se insertase y en el que se señala diversas circunstancia relacionadas con la integración y determinación de la indagatoria citada al rubro, sin embargo su petición **no cumple con el siguiente presupuesto de la fracción I, del artículo** 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, **consistente en aportar elementos de prueba, o datos útiles, suficientes, novedosos, idóneos, o diferentes** a los que ya fueron materia de análisis por parte de la autoridad ministerial para continuar con la investigación de los delitos materia de la presente indagatoria y dada la naturaleza de la Reapertura prevista en el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en ser un mecanismo para impulsar la continuación de investigación, las pruebas o datos suficientes que aporte deben estar encaminados a superar el obstáculo que motivo la autorización del No Ejercicio de la Acción Penal, lo que constituye una carga procesal para el promovente, lo que en el presente caso no acontece, ya que no aporta elementos que revistan el

carácter de **suficientes, novedosos, idóneos, o diferentes** para en su caso continuar con la investigación de los presentes hechos, lo que se robustece con la siguiente tesis:

Época: Décima Época
Registro: 2071456
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 56, Julio de 2018, Tomo II
Materia(s): Penal
Tesis: I.1o.P.115 P (10a.)
Página: 1589

"REAPERTURA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA EN EL SISTEMA PENAL MIXTO. A LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBEN ACOMPAÑARSE LAS PRUEBAS O DATOS SUFICIENTES QUE LA JUSTIFIQUEN, Y NO SUSTENTARSE EN LA REVISIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO YA EXISTENTE EN LA INDAGATORIA, MÁXIME CUANDO ESE PRONUNCIAMIENTO HA ALCANZADO LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA AL NO SER IMPUGNADO OPORTUNAMENTE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.

En el sistema penal mixto o tradicional, cuando la autoridad ministerial ha decretado el no ejercicio de la acción penal, el denunciante, querellante, víctima u ofendido, pueden solicitar la reapertura de la averiguación previa, siempre que acompañen a su petición pruebas o datos suficientes que la justifiquen, conforme a la fracción I del artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, lo cual debe entenderse como aquellas nuevas y diferentes a las que ya fueron objeto de pronunciamiento al resolver el no ejercicio de la acción penal, por lo que la promesa de presentarlas en el futuro o la petición de revalorar el material probatorio ya existente en la indagatoria, no pueden dar lugar a la reapertura, máxime cuando esa determinación ministerial ha alcanzado la categoría de cosa juzgada, al no ser impugnada oportunamente en el juicio constitucional"

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 79/2018. 26 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Enrique Sánchez Frías. Secretario: Fernando Alejandro Delgadillo Rodríguez.

Por lo que, en mérito de lo expuesto y en escrito cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6 y 44 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 3 fracción XVI y XXII y 24 fracción XII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 18 y 58 fracción X del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 60 y 70 del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esta institución se:

R E S U E L V E

PRIMERO. – SE CONSIDERA IMPROCEDENTE LA REAPERTURA de la averiguación previa FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07, FGAM/GAM-5/T1/02224/09-08 Y FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 D01, por las razones

que han quedado expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo.
[...]

20. Notificación por Estrados de 04 de octubre de 2019, suscrito por el licenciado Adrian B. Perez Becerril, Agente del Ministerio Público Responsable de la Coordinación Territorial CUH-3, Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la entonces PGJ, en el que se indica lo siguiente:

> [...]
> Por medio del presente y en atención a la solicitud por usted realizada, de fecha 26 de Septiembre del 2019 y recibida en esta oficina correspondiente a la Coordinación Territorial CUH-3, el día 01 de Octubre del año 2019, por medio de la cual solicita "LA REAPERTURA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FGAM/GAM-5/T2/1881/09-07 Y LA CUAL SE ENCUENTRA RELACIONADA CON LA FGAM/GAM-5/T1/2224/09-08, por considerar a su criterio, que la acumulación de ambas Averiguaciones Previas la "perjudica".
> Por lo cual se procedió al estudio de su solicitud, encontrándonos dentro de las actuaciones de las Averiguaciones Previas antes mencionadas, que existe una(sic) Acuerdo de fecha 14 del mes de Junio del año 2019 suscrito y firmado por la Subprocuradora de Averiguaciones Previas Desconcentrada Mtra. Margarita Vázquez Sánchez en la que se determina en su punto Primero de Resolutivos lo siguiente: "SE CONSIDERA IMPROCEDENTE LA REAPERTURA DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA FGAM/GAM-5/T2/1881/09-07, FGAM/GAM-5/T1/2224/09-08 Y FGAM/GAM5/T2/1881/09-07 D01, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acuerdo", habiendo sido notificada usted a través de una Cédula de Notificación por Estrados en fecha 21 de Junio del 2019 y por lo tanto con base y fundamento en los artículos 1º, 14, 16 y 21 Constitucionales y 82 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, por lo que es de Resolverse.
> PRIMERO.- No es procedente la REAPERTURA de las Averiguaciones Previas FGAM/GAM-5/T2/1881/09-07, FGAM/GAM-5/T1/2224/09-08 Y FGAM/GAM-5/T1/2224/09-08 D01, por las razones y fundamentos ya esgrimidos.
> [...]

21. Oficio FGJCDMX/DGDH/DEB/0412/2020-01 de 29 de enero del 2020, suscrito por el licenciado Adrián B. Pérez Becerril, Agente del Ministerio Público Responsable de la Coordinación Territorial CUH-3, Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que se indica lo siguiente:

> [...] En relación al punto número 2.- Se realizó Acuerdo en fecha 4 de Octubre del 2019 en relación al escrito y solicitud presentado por la **[victima directa]**. En relación al punto 3.- me permito informar a usted de se negó la REAPERTURA de las Averiguaciones Previas FGAM/GAM-5/T2/1881/09-07, FGAM/GAM-5/T2/2224/09-08 Y FGAM/GAM-5/T2/2224/09-08 D01 por existir un Acuerdo NEGANDO LA REAPERTURA de las mismas de fecha 14 de Junio del año 2019 suscrito y firmado por la Subprocuradora de Averiguaciones Previas Desconcentradas MTRA. MARGARITA VAZQUEZ SÁNCHEZ. En

relación al punto 4 y 5.- Se procedió a Notificar a través de los Estrados de la Coordinación Territorial CUH-3 a la **[víctima directa]** dicha resolución, informando que hasta la fecha dicha persona no ha comparecido en esta Coordinación Territorial CUH-3 para darse por notificada. En relación al punto 6. Y 7.- me permito remitir a usted copias del Acuerdo y Notificación realizados así como copias del Acuerdo de la Subprocuraduría.
[...]

22. Cédula de Notificación por Estrados de 04 de marzo de 2020, suscrito por el licenciado Adrián B. Pérez Becerril, Agente del Ministerio Público Responsable de la Coordinación Territorial CUH-3, Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que se indica lo siguiente:

[...]
POR MEDIO DE LA PRESENTE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 8º, 14, 16 Y 21, 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE LE NOTIFICA QUE EN ATENCIÓN A SU ESCRITO PRESENTADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019, SE ACORDÓ:
En cumplimiento al oficio FGJCDMX/DGDH/DEB/1159/2020-02, se procede a emitir el siguiente acuerdo:
ACUERDO
Siendo las 10:00 diez horas del día 4 cuatro de marzo de 2020 dos mil veinte, con fundamento en los artículos 8º, 14, 16 y 21, 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vista la petición que formula la **[víctima directa]**, solicitando la desacumulación de las indagatorias FGAM/GAM-5/T2/1881/09-07 y FGAM/GAM-5/T1/02224/09-08, no es favorable su petición que realiza de separar las indagatorias, ya el personal que tuvo a su cargo la indagatoria, en su momento, acordó procedente tal acumulación por tratarse de los mismos hechos y las mismas personas involucradas, además que a la fecha fueron determinadas ambas indagatorias, en esta Coordinación Territorial CUH-3 por todos y cada uno de los delitos que fueron denunciados, mediante acuerdo de fecha 28 de septiembre de 2018.
NOTIFÍQUESE EL PRESENTE ACUERDO a la promovente **[víctima directa]**, EN LOS ESTRADOS DE ESTA COORDINACIÓN TERRITORIAL CUH-3.
[...]

23. Oficio No. 400/V.3/1343/06-21 de 25 de junio de 2021, suscrito por la maestra María de Lourdes Cruz Pérez, Encargada de la Dirección de Consignaciones, adscrita a la Subprocuraduría de Consignaciones de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que se indica lo siguiente:

[...]
Esta Dirección de Consignaciones es un área de mero trámite administrativo; donde se reciben las averiguaciones previas en las que el Ministerio Público determinó ejercer la acción penal; en este caso antes de ser remitidas al Poder Judicial de la Ciudad de México son turnadas para estudio a los Ministerio Públicos de la Fiscalía que le corresponda (Norte, Sur, Oriente y No Graves(sic)), quienes realizan una revisión de la indagatoria para establecer si se encuentran o no reunidos los requisitos

para ejercer acción penal, en caso de que no se reúnan los mismos la indagatoria es devuelta al Ministerio Público Investigador para su perfeccionamiento.
Cabe señalar que se realizó una búsqueda en los registros electrónicos que se llevan en esta Dirección, se encontró que la averiguación previa FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07, en fecha 16 de diciembre de 2016, se propuso el Ejercicio de la acción Penal , remitiéndose para su estudio a la Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos No Graves, misma que fue objetada en fecha 23 de diciembre de 2016, en consecuencia, la indagatoria en comento fue devuelta al Ministerio Público Investigador el 28 de diciembre de 2016.
El 25 de mayo de 2017, nuevamente se propone el ejercicio de la acción penal, remitiéndose para su estudio a la Fiscalía de Procesos de Delitos No Graves, siendo objetada en fecha 30 de mayo de 2017 y entregada al Ministerio Público Integrador para su perfeccionamiento legal del 14 de junio de 2017.
Como último dato se tiene que en fecha 03 de mayo de 2018, se vuelve a proponerse el ejercicio de la acción penal, remitiéndose para estudio a la Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos No Graves; se objeta el 16 de mayo de 2018, y se regresa al Ministerio Público Investigado(sic) el 24 de mayo de 2018 para su perfeccionamiento.
Por lo antes señalado, se puede observar que la indagatoria citada no se ha radicado en ningún Juzgado Penal, lo que se hace del conocimiento para los fines legales procedentes.
[...]

24. Oficio 404/527/2021 de 28 de junio de 2021, suscrito por el licenciado Jorge Roldán Flores, Responsable de la Primera Agencia de Procesos, adscrita a la Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos No Graves de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que se indica lo siguiente:

[...]
C).- Titular de la Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos No Graves
...
...
...
...
e) El licenciado Jorge Roldán Flores, Responsable de Agencia, informe las razones por las cuales en "oficio de devolución" del 14 de mayo de2018, no especificó la fracción aplicable del artículo 32 del "Acuerdo número A/003/99...Precise la normatividad y/o lineamientos u otra disposición que establezca la forma en que deben consignarse, reportarse y/o subsanar errores en los documentos que les fueren turnados..."
Al efecto cabe referir que el suscrito no realicé el "oficio de devolución" a que se alude en el presente inciso, puesto que con el carácter de Responsable de agencia, solo otorgué mi Visto Bueno, sin embargo, el hecho de que no aparezca alguna de las fracciones contenidas en dicho precepto legal, no ocasiona perjuicio alguno, mucho menos general duda de lo que se pretende realizar, puesto que del contenido y demás preceptos legales que allí obran con los cuales se fundó y motivó dicho escrito, analizados en su conjunto, claramente se aprecia que se trata de una devolución, puesto que así se afirma de manera categórica desde el primer párrafo del documento en cuestión, señalándose las razones

jurídicas por las cuales esta se realizó, ante ello, evidentemente cae dentro de los supuestos que señala el artículo 32 de cuestión, en su fracción IV, aunque la misma no obre en el documento, puesto que aquél debe verse como un todo, no de manera parcial, como se pretende, ello atento a que se deben analizar los argumentos y demás disposiciones legales en él inmersas, **en su conjunto** y no solo la ausencia de dicha fracción, lo que tal como se dijo, no provoca dudas del acto jurídico contenido en el ocurso de referencia.

A mayor abundamiento, cuando se devolvió dicho expediente realice una factura, la cual se acompaña en copia simple a este escrito, en la cual se establece el fundamento correspondiente, como anexo 1.

Por lo que hace a la normatividad solicitada ya se estableció en el diverso oficio número 404/I/312/2019, aunado a ella se encuentra lo dispuesto por el artículo 12 párrafo primero y 13 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, vigente para este sistema denominado tradicional. Cabe señalar que tanto la factura como pliegos de consignación se reciben provenientes del área de consignaciones sin que se les modifique absolutamente nada.

De igual manera e independientemente de si la factura o pliego de consignación va dirigida a Juez Penal o Juez Penal de Delitos No Graves, lo vinculante y que determina si el ejercicio de la acción penal versa sobre un delito grave o no grave lo es la previsión y sanción por el que el Ministerio Público Investigador funda su pretensión punitiva, por tanto y tal como se hizo ver en el escrito de objeción, la pretensión realizada por el Ministerio Público Investigador fue sobre un Delito No Grave y, para ilustrar dicho argumento se debe observar lo establecido en el artículo 268 párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales aplicable a este sistema, el cual establece "...Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos..."; cuyo conocimiento para su respectivo estudio le es encomendado a los agentes del Ministerio Público adscritos a los Juzgados de la Paz Penal, ahora de Delitos No Graves, ellos con fundamento en lo dispuesto además por el artículo 72 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia, el cual establece la existencia de Jueces Penales de Delitos No Graves, quienes en su momento fueron jueces de Paz Penal, en donde se encuentran adscritos agentes del Ministerio Público adscritos a la Fiscalía de Procesos en Juzgados de Delitos No Graves, anteriormente Fiscalía de Procesos en Juzgados de Paz Penal, cuya existencia se encuentra prevista en el artículo 31 fracción IV de la abrogada Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 62, 64 y 65 del Reglamento de la Ley Orgánica antes señalada, en relación con los diversos 43, 43 fracción I, 44 y 45 del ya invocado en otros oficios acuerdo A/003/99.

f) El licenciado Jorge Roldán Flores, Responsable de Agencia, informe las razones por las cuales en el oficio "DEVOLUCION" suscrito con su visto bueno... no realizó pronunciamiento alguno al advertirse que se le daba tratamiento como "delito no grave"

Contrario a la apreciación personal y subjetiva contenida en este punto, de la simple lectura del oficio de Devolución en su punto SEGUNDO se

establece de manera clara y categórica la diligencia a realizar, la cual es básica para establecer si el delito por el que se va a ejercer acción penal debe ser considerado como "grave" o "no grave", puesto que para esos efectos tal como se precisó en el punto anterior se requiere saber la penalidad que se va a aplicar, sustentada en el tipo penal materia de ejercicio de la acción penal, así las cosas en el artículo 310 del Código Penal que contempla el delito de Fraude Procesal en el caso concreto por el que se ejerció la acción penal señala lo siguiente: "... Al que para obtener un beneficio indebido para sí o para otro, simule un acto jurídico, un acto o escrito judicial o altere elementos de prueba y los presente en juicio, o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad judicial o administrativa, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, ***se le impondrán de seis meses a seis años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa. Si el beneficio es de carácter económico, se impondrán las penas previstas para el delito de fraude***.

Tal como es de verse existen dos posibles punibilidades, la primera es aplicable a una conducta simple, de resultado formal, solo se requiere una acción y una intención, en ese caso, se aplicará la punibilidad mencionada en primer término, mientras que la hipótesis siguiente, requiere de un beneficio económico, para poder aplicar las penas contempladas para el delito de fraude, pero para ello es necesario acreditar que el beneficio a obtener por parte del probable responsable sea de carácter económico, de allí la lógica de la sugerencia realizada al investigador, en el sentido de recabar el Dictamen en materia de Arquitectura e Ingeniería Civil, de cuyo resultado dependería precisamente una previsión adecuada, apoyada en medios de prueba que se pudieran sustentar ante el Juez que en su caso conociera del asunto, del que brotaría la competencia de juez, sea penal o penal de delitos no graves, porque tal como ya se dijo en párrafos anteriores la competencia y conocimiento de un juez no deriva de si va dirigida la factura o el pliego de consignación a él, sino de la posible sanción a aplicar por el delito que se encuentre acreditado y apoyado en medios de prueba que sustenten dicha petición, tal como ya se explicó si se acreditaba un "beneficio económico" dicho precepto legal remite a las sanciones establecidas para el delito de fraude, previsto en el artículo 230, el cual contempla diversas sanciones, a saber.

I. De veinticinco a setenta y cinco días multa, cuando el valor de lo defraudado no exceda de cincuenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de cuatro meses a dos años seis meses y de setenta y cinco a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cincuenta pero no de quinientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;

III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de quinientas pero no de cinco mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente;

IV. Prisión de cuatro a seis años y de quinientos a ochocientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de cinco mil pero no de diez mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente; y

V. Prisión de seis a once años y de novecientos a mil doscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de diez mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente.

Siendo la sanción prevista en la fracción V la única que daría lugar a un delito considerado como grave, esto siguiendo de manera obligada la fórmula prevista en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, aplicable para este sistema denominado "tradicional".
Luego entonces y tal como se ha explicado si(sic) se estableció de manera adecuada lo referente establecer(sic) de manera adecuada la competencia, porque de allí deriva si conoce un juez de delitos agraves(sic) o no graves, lo que no se tiene que realizar de manera tan explícita puesto que el agente del Ministerio Público a quien va el oficio Devolución es un órgano técnico y en su caso el(sic) debe realizar las explicaciones que conforme a derecho procedan a las partes relacionadas con la averiguación previa.
Lo anterior aunado a que no solo se debía observar esa diligencia, sino que el pliego de consignación tenía fallas técnico legales que requerían fueran corregidas y que de no hacerlo tanto el juez penal o no penal de delitos no graves tenían un motivo suficiente para no entrar al estudio de asunto.
[...]

25. Oficio número FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DEB/3986/2021-06 de 29 de junio de 2021, suscrito por la licenciada Norma Delgadillo Mujica, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Unidad de Tramite Rezago, de la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc, Coordinación Territorial CUH-3 de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que se indica lo siguiente:

[...]
A) Relativo al Fiscal Desconcentrado de investigación en Cuauhtémoc, se informa:
a) Por lo que respecta a la acumulación de expedientes se realiza al existir conexidad de hechos, por lo que se hayan iniciado diversas averiguaciones, a efecto de evitar duplicidad de actuaciones y determinaciones.
[...]
c) Respecto al desglose propuesto por la peticionaria, fue requerido en forma extemporánea, dado que ella misma tuvo conocimiento de la acumulación de las averiguaciones, desde que se encontraba radicada en la Fiscalía de investigación territorial en Gustavo A. Madero.
d) Es importante señalar que el delito de Despojo en grado de Tentativa si se encontraba previsto en el Código Penal en la fecha de la comisión del delito que se hizo del conocimiento de la Representación Social, Es importante señalar que la indagatoria en razón del lugar de los hechos es competencia de la Fiscalía de Investigación territorial en Gustavo A. Madero.
penal
e) Es importante señalar que la denominación correcta de los Jueces competentes lo es Juez Penal y Juez Penal de Delitos No Graves, es decir la denominación de Juez Penal de Delitos Graves es imprecisa, Y la competencia va en relación a la penalidad con la que se sanciona el hecho delictivo del que se propuso el ejercicio de la acción penal.
f) Le hago de su conocimiento que la indagatoria a que hace referencia consta de mas(sic) de dos mil fojas, la cual podrá consultar en esta Unidad Investigadora.

g) Le hago de su conocimiento que la indagatoria a que hace referencia consta de mas(sic) de dos mil fojas, la cual podrá consultar en esta Unidad Investigadora.(sic)
h) Se recabaron las declaraciones de los [...] en calidad de probables responsables
i) La suscrita Licenciada Norma Delgadillo Mujica, recibió la Averiguación Previa con una Tercera objeción de propuesta de ejercicio de la acción penal de fecha 14 de mayo de 2018 por la LIC. MARÍA EVANGELINA RAMÍREZ RODRÍGUEZ, PRIMERA, en el que señala entre otras diligencias que se DEBE ATENDER A LO DETERMINADO POR EL FISCAL DESCONCENTRADO EN GUSTAVO A. MADERO. CUARTO y Verificar que se les haya hecho del conocimiento a los probables responsables, los delitos que se les imputan. Habiendo citado a los imputados, quienes no se presentaron a rendir declaración alguna y una vez hecho el estudio a la determinación del FISCAL DESCONCENTRADO EN GUSTAVO A. MADERO, por el que confirmó la propuesta de NEAP del personal que tuvo a su cargo la Averiguación Previa, es que se determinó la indagatoria.
j) La competencia a JUEZ PENAL o JUEZ PENAL DE DELITOS NO GRAVES es en razón a la sanción del delito.
Es importante destacar que mediante oficio de fecha 25 de junio de 2019, la LIC. ELIZABETH GARAY VALDÉS, Agente del Ministerio Público Supervisor, encargada de la Unidad de Dictaminación, remitió la indagatoria que nos ocupa al C. Fiscal de investigación Territorial en Cuauhtémoc, ya que mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2019, la entonces Subprocuradora de Averiguaciones Previas Desconcentradas resolvió IMPROCEDENTE LA REAPERTURA de la Averiguación Previa, ordenando al notificación personal a la querellante, misma que no se pudo practicar y por acuerdo del 21 de junio de 2019, se determinó notificar mediante estrados de la Subprocuraduría a **[victima directa]**, que en la presente Averiguación Previa la Subprocuradora de Averiguaciones Previas Desconcentradas resolvió que es improcedente autorizar la reapertura solicitada y ordenada que las actuaciones sean enviada(sic) a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, para que en su oportunidad sean remitidas al Archivo Histórico de esta Institución, para su guarda y custodia definitiva.
[...]

26. Oficio número 103-100/UAI/9159-06-2021 de 30 de junio de 2021, suscrito por la licenciada Gabriela Adriana Mancilla Mancilla, Encargada de la Agencia de Supervisión de "Rezago", Unidad de Asuntos Internos, adscrita a la Fiscalía de Supervisión de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que se indica lo siguiente:

> [...] Que en fecha 08 de octubre del 2018 se determinó el expediente de queja mediante ACTA IMPROCEDENTE, por parte del Agente del Ministerio Público Licenciado Javier Esparza Torres [...]

27. Oficio sin número de junio de 2021, suscrito por el licenciado Juan Hernández León, Agente del Ministerio Público, Unidad de Investigación B-4 Sin Detenido, Agencia de Investigación "B", Fiscalía para la Investigación de los Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que se indica lo siguiente:

[...]
La carpeta de investigación aún se encuentra en su etapa de integración, actualmente en estudio y análisis para la propuesta de determinación que conforme a derecho corresponda.
De los registros de investigación practicados y diligencias ministeriales desarrolladas para su debida integración señalo a Usted las siguientes:
Se agrega copia del oficio TARJETA DE AUTORIZACIÓN, a favor de la hoy denunciante con el objeto de que le sea proporcionada información respecto de Un Ejercicio de la Acción Penal, de la Averiguación Previa FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 y sus acumuladas.
La entrevista de la denunciante, en la que ratifica su escrito de denuncia y señala que el motivo de la misma consiste en que: la Averiguación Previa FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07, se remitió a la Dirección de Consignaciones por el delito de Fraude Procesal, el cual fue objetado y solicitadas mayores diligencias, confirmando que la Lic. Norma Delgadillo, acordó con la probable responsable para no consignar.
Se recabo el oficio 702/12921/2018, emitido por la Dirección General de Recursos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, mediante el cual se proporciona constancia de nombramiento de las servidoras públicas María Evangeline Ramírez y Norma Delgadillo Mujica.
El oficio sin número, emitido por la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, Coordinación Territorial CUH-3, mediante el cual se informe que la Averiguación Previa FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 y su acumuladas FGAM/GAM-5/T1/2224/09-08 y FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 D01 se determino(sic) en fecha 28 del mes de septiembre del 2018 con una propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, en espera de ser recibida por el archivo Institucional.
Copia del acuerdo de No Ejercicio de la Acción Penal de la Averiguación Previa FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 y su acumuladas FGAM/GAM-5/T1/2224/09-08 y FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07 D01.
Acuerdo ministerial mediante el cual se AUTORIZA, la propuesta de No Ejercicio de la Acción Penal, propuesto en la averiguación previa de referencia.
El oficio 906/CUH-3/129/06-2019, emitido por la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, mediante el cual se informa que la citada averiguación previa a petición de la denunciante se REAPERTURA y remitida a la Subprocuraduría de Investigaciones Desconcentradas para su estudio y aprobación.
El oficio sin número, emitido por la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, mediante el cual se remiten copia correspondiente al pliego de consignación de la averiguación previa FGAM/GAM-5/T2/01881/09-07; aclarando que el pliego de consignación fue elaborado por separado y al ser objetado no se agregó a la averiguación previa.
Oficios citatorios a favor del hoy denunciante, mediante los que se le invita a comparecer nuevamente ante esta representación social, con objeto de que amplié declaración, presente mayores elementos de prueba y en su caso sus testigos de los hechos, sin que hasta la fecha se haya presentado.
[...]

28. Oficio número CGIT/300/CA/1917-1/2021-07 de 07 de julio de 2021, suscrito por la licenciada Yolanda Ravelo Fernández de Lara, Agente del Ministerio Público,

Coordinación de Asesores, Coordinación General de Investigación Territorial de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en el que se indica lo siguiente:

> [...]
> Efectivamente la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas Desconcentradas, actualmente Coordinación General de Investigación Territorial en fecha 14 de junio de 2019 emitido la resolución E.I.R 09/2019, respecto de la solicitud de Reapertura hecha por la quejosa en cuento(sic) al acuerdo emitido por el titular de la unidad de investigación de Rezago en la Coordinación Territorial Cuauhtémoc 3 Lic. Norma Delgadillo y autorizado por el Responsable de dicha Coordinación Territorial, Lic. Adrián B. Pérez Becerril, determinación que determino improcedente dicha solicitud por no aportarse datos novedosos o útiles que permitirán la reapertura en términos de ley. Resolución que no fue posible notificar a la quejosa en virtud de que en el domicilio proporcionado informaron que tenían muchos años de no vivir dicha persona, habiéndose hecho una notificación por estrados y se devolvieron las actuaciones a su área de origen.
> Siendo importante destacar que las resoluciones no puede ser modificada una vez que ha sido emitidas y notificadas y para el caso de existir nuevos elementos que aportar para poder acreditar la necesidad de la reapertura deberán ser enviadas todas las actuaciones nuevamente a esta Coordinación General y la documentación que acredite lo anterior debidamente agregada a las mismas siendo motivo de un nuevo estudio técnico jurídico y de una nueva resolución lo que en el presente caso no ha acontecido hasta este momento.
> [...]

29. Oficio sin número de 25 de agosto de 2021, suscrito por la licenciada Norma Delgadillo Mujica, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial CUH-3, de la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la que indica lo siguiente:

> [...]
> b) En la Unidad de Investigación Sin Detenido (REZAGO) en CUH, no cuenta con el escrito de la persona peticionaria de fecha 3 de mayo de 2020.
> [...]
> e) Es importante señalar que la denominación correcta de losa Jueces competentes lo es Juez Penal y Juez Penal de Delitos No Graves, es decir la denominación de Juez Penal de Delitos Graves es imprecisa. Y la competencia va en relación a la penalidad con la que se sanciona el hecho delictivo del que se propuso el ejercicio de la acción penal. Sin que la suscrita esté en posibilidad de informar las razones que peticiona respecto del acuerdo firmado por el LIC. ARTURO LÓPEZ LÓPEZ.

30. Oficio sin número y sin fecha, con sello de acuse de recibo de 1 de octubre de 2021, suscrito por la licenciada Norma Delgadillo Mujica, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Coordinación General de Investigación Territorial CUH-3, de la Fiscalía de Investigación Territorial en Cuauhtémoc de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, en la que indica lo siguiente:

[...]
A) Relativo al Fiscal Desconcentrado de Investigación en Cuauhtémoc, se informa:
[...]
b) No se cuenta con el escrito de referencia
[...]
f) La boleta predial fue exhibida el 17 de julio de 2017 por **[víctima directa]** además se le dio intervención a perito en la especialidad de Arquitectura [...]
g) Le hago de su conocimiento que la indagatoria a que hace referencia consta de más de dos mil fojas, la cual podrá consultar en esta Unidad Investigadora, sin embargo(sic) de la lectura del INFORME pericial, se desprende la necesidad de ingresar al inmueble, que refiere la querellante era propiedad de su progenitora, del cual son los probables responsables quienes detentan la posesión.
h) Se recabaron las declaraciones de los [...] en calidad de probables responsables y en atención a la legislación aplicable en su momento fue procedente recabar su declaración con persona de confianza.
[...]
j) La competencia a JUEZ PENAL o JUEZ PENAL DE DELITOS NO GRAVES es en razón a la sanción del delito.
[...]
A efecto que Usted cuente con mayores elementos de estudio me permito remitir a Usted copia de las constancias en las que obra [...] así como de las diligencias posteriores en las que se aprecia que la Averiguación Previa primordial con sus acumuladas) (sic) se radicó en la Fiscalía Desconcentrada en Cuauhtémoc en fecha 7 de marzo de 2014 [...]
Es importante destacar que mediante oficio de fecha 25 de junio de 2019, la LIC. ELIZABETH GARAY VALDÉS, Agente del Ministerio Público Supervisor, encargada de la unidad de Dictaminación, remitió la indagatoria que nos ocupa al C. Fiscal de investigación Territorial en Cuauhtémoc, ya que mediante acuerdo de fecha 14 de junio de 2019, la entonces Subprocuradora de Averiguaciones Previa s Desconcentradas resolvió IMPROCEDENTE LA REAPERTURA de la Averiguación Previa, ordenando la notificación personal a la querellante, misma que no se pudo practicar y por acuerdo del 21 de junio de 2019, se determinó notificar mediante estrados de la Subprocuraduría a **[víctima directa]**, que en la presente Averiguación Previa la Subprocuradora de Averiguaciones Previas desconcentradas resolvió que es improcedente autorizar la reapertura solicitada y ordena que las actuaciones sean enviadas a la Fiscalía Desconcentrada de Investigación en Cuauhtémoc, para que en su oportunidad sean remitidas al Archivo Histórico [...]